

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atraes-  
do, 1 pta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 ptes.

AÑO V

JUEVES, 18 DE ENERO DE 1940

NUM. 18

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 sobre formación y funcionamiento, en la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Registro Central de Ausentes creado por el artículo 198 del Código civil, y estableciendo Registros parciales en las Audiencias territoriales y Colegios Notariales.—Páginas 416 a 419.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 8 de enero de 1940 aprobando el Reglamento para la ejecución y desarrollo de la Ley de 9 de octubre de 1935, modificada por la de 2 de agosto de 1939 relativa al Patrimonio Forestal del Estado.—Páginas 419 a 429.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 16 de enero de 1940 disponiendo ascensos de escala en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 429 y 430.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 10 de enero de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se citan.—Página 430.

Orden de 17 de enero de 1940 sobre instalación de Centros Secundarios de Higiene Rural.—Págs. 430 y 431.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

##### DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

REVISTA ANUAL.—Orden de 17 de enero de 1940 sobre revista anual.—Página 431.

Recompensas.—Orden de 17 de enero de 1940 concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, al Excmo. Sr. D. Obdulio Fernández Rodríguez.—Página 431.

SERVICIO DE AUTOMOVILISMO.—Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 (B. O. núm. 352, 360 y 362, de 18, 26 y 28 de diciembre de 1939, y B. O. números 3, 8, 14, 16 y 17, de 3, 8, 14, 16 y 17 de enero de 1940) fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.—Páginas 432 a 441.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 10 de enero de 1940 nombrando Secretario Técnico de la Dirección General de Prisiones a don Pablo Pena de Olano, Secretario Judicial.—Página 441.

Otra de 10 de enero de 1940 disponiendo que el Subdirector Administrador del Cuerpo de Prisiones D. Samuel B. Sáez Sánchez pase a prestar sus servicios a la Provincial de Logroño.—Página 441.

Otra de 10 de enero de 1940 admitiendo, con sanción, al Oficial de la Sección Femenina de Prisiones doña Consuelo Frutos Galán.—Página 441.

Otra de 10 de enero de 1940 acordando la admisión, con sanción, del Director del Cuerpo de Prisiones D. José García del Busto y del Alcázar.—Página 441.

Ordenes de 10 de enero de 1940 acordando la separación del servicio de los funcionarios de Prisiones que se mencionan.—Páginas 441 y 442.

Otras de 12 de enero de 1940 concediendo el beneficio de libertad condicional, en conexión con la reducción de penas por el trabajo, a los penados que se citan.—Página 442.

Otras de 12 de enero de 1940 concediendo el beneficio de libertad condicional a los penados que se indican.—Páginas 442 y 443.

Otras de 13 de enero de 1940 nombrando Médicos Forenses de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Castro del Río, Pego, La Cañiza, Corcu-

bión, Chiclana e Illescas a los señores que se mencionan.—Páginas 443 y 444.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**Orden de 16 de enero de 1940** dejando en suspenso el pago de intereses correspondientes a los Bonos Oro de Tesorería propiedad del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Página 444.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Orden de 30 de diciembre de 1939** concediendo aumentos de sueldo, por quinquenio, al personal de la Marina Civil que se cita.—Páginas 444 y 445.

**Otra de 30 de diciembre de 1939** referente a las jubilaciones y ascensos en el Cuerpo de Ayudantes Industriales. Páginas 445 y 446.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Orden de 10 de enero de 1940** sobre corrida de escalas en

el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza.—Páginas 446 a 448.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**Orden de 2 de enero de 1940** admitiendo, sin sanción, al servicio del Estado al Delineante de Obras Públicas don Manuel Guilabert Ramos, que se hallaba sometido a expediente, apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último.—Página 448.

**Orden de 10 de enero de 1940** ampliando, en la forma que se indica, las Comisiones creadas para estudiar y proponer las tarifas relativas a la carga y descarga, estiba y desestiba, que han de regir en los puertos.—Página 448.

**Otra de 15 de enero de 1940** para descarga y salida urgente de mercancías en las estaciones de ferrocarriles.—Página 448.

**ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.**—Páginas 299 a 312.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 30 de diciembre de 1939** sobre formación y funcionamiento, en la Dirección general de los Registros y del Notariado, del Registro central de Ausentes creado por el artículo 198 del Código civil, y estableciendo Registros parciales en las Audiencias territoriales y Colegios Notariales.

Para que se realice íntegramente la plausible finalidad que persigue la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, modificativa del Título octavo, Libro primero del Código civil, es urgente el funcionamiento del Registro central de ausentes, creado por el Capítulo tercero de la citada Ley.

Al efecto, se dictan las correspondientes normas y se confía el nuevo servicio a la Dirección general de los Registros y del Notariado, cuya dilatada experiencia al frente de otros importantes Registros de carácter jurídico es garantía de que coöperará eficazmente al logro de la indicada finalidad protectora de los derechos de los declarados judicialmente ausentes y fallecidos.

En el Registro central constarán todos los datos que la Ley señala, y, para facilitar su organización

y desenvolvimiento, se establecen, como intermediarios entre los funcionarios que deben remitirlos y dicho Centro directivo, Registros parciales encomendados a los Presidentes de las Audiencias territoriales y a los Decanos de los Colegios Notariales, cuyo respectivo contenido se infiere claramente de los seis números que integran el artículo ciento noventa y ocho del Código civil.

Y se adoptan medidas encaminadas a prevenir y subsanar omisiones de quienes tienen el deber de contribuir a la formación del Registro.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Registro central de ausentes, creado por el artículo ciento noventa y ocho del Código civil, se llevará en la Dirección general de los Registros y del Notariado y estará a cargo de un funcionario del Cuerpo Facultativo de Letrados de la misma, con el personal auxiliar que sea necesario.

Comprenderá los datos relativos a las resoluciones judiciales, actos y contratos que la Ley prescribe, posteriores al treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo segundo.**—Además se establecerán Registros parciales en las Audiencias territoriales y en

los Colegios Notariales bajo la inspección de la Dirección general.

**Artículo tercero.**—En el Registro central de ausentes se tomarán razón de las declaraciones judiciales de ausencia legal y de fallecimiento, de las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente, de su extinción y de las actas y escrituras de inventarios, descripciones, transmisiones, gravámenes, particiones, adjudicaciones y protocolizaciones relativas a bienes de los declarados judicialmente ausentes o fallecidos con arreglo a las normas establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo cuarto.**—En los Registros parciales de las Audiencias constarán los datos a que se contraen los tres primeros números del artículo ciento noventa y ocho del Código civil; y en los Registros parciales de los Colegios Notariales se consignarán los datos indicados en los tres números restantes del mismo precepto legal.

**Artículo quinto.**—El Registro central y los parciales se llevarán en tarjetas uniformes, ordenadas por orden alfabético con referencia al primer apellido del ausente o fallecido y consignándose en las mismas los datos que se detallan en los artículos séptimo al undécimo, ambos inclusive, y en el décimoquinto de esta disposición.

**Artículo sexto.**—El Registro será secreto, pudiendo expedirse certificaciones que autorizará el Jefe del Registro o quien le sustituya legalmente, con el visto bueno del Director general, en las cuales se estampará el sello del mismo Registro.

Podrán ser solicitadas por las personas a quienes interese y reclamadas por las autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

En el caso de que se advierta un error en las certificaciones, se devolverán al Centro directivo con objeto de que, si los antecedentes obrantes en el Registro central no fuesen suficientes para rectificarlo, se pida aclaración al Presidente de la Audiencia o al Decano del Colegio Notarial, con el fin de practicar la rectificación que proceda.

Las instancias y oficios interesando certificaciones se inutilizarán pasados tres años.

No se expedirán certificaciones en los Registros parciales a no ser en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección general.

**Artículo séptimo.**—El Juez o Tribunal que conozca de actuaciones sobre ausencia legal remitirá de oficio, dentro del quinto día de ser firme la resolución, al Presidente de la Audiencia del territorio en que ejerza su jurisdicción, tarjeta por duplicado en

la cual se expresen nombres, apellidos, naturaleza y última residencia o domicilio, en su caso, del declarado ausente, nombres de sus padres, nombres, apellidos y vecindad del promovedor del expediente y del defensor y representante legítimo o dativo, garantía que éstos hayan prestado o hayan de prestar y Juez o Tribunal que haya dictado la resolución y su fecha.

En el caso de haber promovido los autos el Ministerio fiscal, se hará indicación de esta circunstancia.

Igualmente participarán dentro del mismo plazo y con iguales formalidades los cambios y ceses en la representación legítima o dativa del ausente, sus causas, nombres, apellidos y vecindad de los nuevos representantes, fecha de la resolución en que se les nombró y Juez o Tribunal que la haya dictado.

**Artículo octavo.**—El Juez o Tribunal ante quien se tramiten autos sobre declaración de fallecimiento, remitirá, ajustándose a lo prescrito en el artículo anterior, tarjeta por duplicado en la cual se hagan constar nombre, apellidos, naturaleza y última residencia o domicilio, en su caso, del declarado muerto; nombres de sus padres, nombres, apellidos y vecindad del iniciador del expediente, causa legal de la declaración, día a partir del cual se considere que ha ocurrido la muerte, Juez o Tribunal que haya dictado la resolución y su fecha.

Si hubiese promovido los autos el Ministerio fiscal, se hará mención de esta circunstancia.

También darán cuenta, en su caso, de la comparecencia del supuesto fallecido o del hecho de haberse probado su existencia.

**Artículo noveno.**—El Notario que dé fe de un documento en que figuren el inventario de bienes muebles y la descripción de los inmuebles exigidos en los artículos ciento ochenta y cinco, ciento noventa y uno y ciento noventa y seis del Código civil, remitirá de oficio, dentro del quinto día de su autorización, tarjeta por duplicado al Decano de su Colegio en la cual consten nombre, apellidos, naturaleza y última residencia o domicilio del declarado judicialmente ausente o fallecido, nombres de sus padres y documento que haya autorizado con expresión del lugar, fecha del otorgamiento, nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes y valor total que en el título se asigne a los bienes.

**Artículo décimo.**—El Notario que autorice escritura de transmisión o gravamen de bienes en que esté interesado un ausente, hará igual remisión que en el caso del precedente artículo y dentro del mismo plazo, expresando nombre, apellidos, naturaleza

y última residencia o domicilio del ausente, nombres de sus padres, fecha del auto concediendo la licencia para la enajenación o gravamen, Juez o Tribunal que lo haya dictado, lugar del otorgamiento de la escritura que haya autorizado, su fecha, nombres, apellidos y vecindad de los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y los de los demás otorgantes, precio estipulado y cuantía del gravamen.

**Artículo undécimo.**—El Notario autorizante de escritura de partición y adjudicación de los bienes de un declarado judicialmente fallecido y de acta de protocolización de los cuadernos particionales relativos a tales bienes, hará igual remisión y en el mismo plazo que en los casos de los dos artículos que anteceden, expresando nombre, apellidos, naturaleza y última residencia o domicilio del declarado muerto, nombres de sus padres, lugar y fecha del otorgamiento del documento que haya autorizado, nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes y valor total asignado en el título a los bienes.

**Artículo duodécimo.**—Los Secretarios judiciales y los Notarios harán constar por diligencia en los autos o por nota en los instrumentos públicos, respectivamente, la remisión de las tarjetas.

**Artículo decimotercero.**—Los Presidentes de las Audiencias y los Decanos de los Colegios Notariales así que reciban las tarjetas duplicadas a que se refieren los artículos precedentes, acordarán la incorporación al Registro parcial correspondiente de uno de los ejemplares remitidos; y, en los cinco primeros días de cada mes, enviarán a la Dirección general los restantes ejemplares recibidos durante el mes anterior para su incorporación al Registro central.

En su caso, enviarán, en el mismo plazo, oficio negativo.

**Artículo decimocuarto.**—La Dirección general proveerá a los Presidentes de las Audiencias y a los Decanos de los Colegios Notariales de las tarjetas que se consideren necesarias para su retransmisión a los funcionarios encargados de llenarlas; y, mientras éstos no las reciban, los Jueces, Tribunales y Notarios las sustituirán, observando los plazos y condiciones señalados, por oficios duplicados a los Presidentes y Decanos, quienes remitirán a la Dirección general, también dentro de los plazos establecidos, uno de los duplicados, conservando el restante a los efectos indicados.

Dichos oficios se trasladarán oportunamente a las tarjetas correspondientes.

**Artículo decimoquinto.**—Los Agentes diplomáti-

cos y consulares de España en el extranjero darán cuenta de oficio y sucintamente a la Dirección general de los Registros y del Notariado, dentro de quinto día de su fecha, de los actos y contratos en que hayan intervenido por razón de sus cargos, referentes a la persona y bienes de súbditos españoles de cuya declaración judicial de ausencia o defunción tengan conocimiento, con el fin de que puedan surtir efecto en el Registro central de ausentes.

Cuando se traté de testamentos otorgados por unos u otros, dichos Agentes, al mismo tiempo que cumplan lo preceptuado en relación con el Registro general de actos de última voluntad, se limitarán a comunicar a la Dirección general, en distinto oficio, la existencia de los otorgantes.

**Artículo décimosexto.**—La Dirección general estará facultada para reclamar de oficio a particulares y oficinas públicas los datos que puedan ser útiles para el mejor funcionamiento del Registro y dirigirse al Ministerio fiscal cuando lo estime necesario.

**Artículo décimoséptimo.**—Los Registradores de la propiedad que, con arreglo a lo ordenado en los artículos segundo, número cuarto, y setenta y tres de la Ley Hipotecaria y diecinueve, setenta y tres y doscientos cuarenta y seis de su Reglamento, extiendan asientos dimanantes de mandamientos judiciales para hacer constar la declaración de ausencia o de fallecimiento, así como los que inscriban escrituras de transmisión o gravamen relativas a bienes de los declarados judicialmente ausentes o fallecidos, darán cuenta de oficio a la Dirección general, dentro de quinto día, de los datos que obren en los títulos presentados y que deban figurar en las tarjetas.

En dicho Centro se examinará si está registrada la declaración judicial de ausencia o de muerte reclamando, en caso negativo, los antecedentes necesarios para subsanar la omisión.

La Dirección general podrá, si las circunstancias del caso lo requirieren, proponer al Ministro de Justicia la práctica de diligencias para sancionar las negligencias de quienes incumplieren lo ordenado en esta disposición, procediéndose conforme a lo establecido en la legislación orgánica de cada Cuerpo.

**Artículo decimoctavo.**—Las tarjetas y, en su defecto, los oficios que se deban extender con arreglo a lo prescrito en los artículos primero y séptimo al undécimo, relativas al período comprendido desde el primero de octubre último inclusive hasta la publicación de este Decreto, se remitirán por los Jueces, Tribunales y Notarios, antes de primero de fe-

brero de mil novecientos cuarenta, a los Presidentes de las Audiencias y Decanos, quienes procederán de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimotercero y enviarán a la Dirección general los respectivos ejemplares duplicados con los de la primera remisión mensual u oficio negativo.

En los casos previstos en el artículo décimoquinto, el plazo para la remisión será el primer trimestre del año mil novecientos cuarenta.

**Artículo décimonoveno.**—La Dirección general de los Registros y del Notariado, previas las indispensables medidas para que pueda comenzar el funcionamiento del Registro central de ausentes, publica-

rá en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la fecha a partir de la cual se podrán obtener las certificaciones cuya expedición se regula por el artículo sexto.

**Artículo vigésimo.**—Por la misma Dirección general se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 8 de enero de 1940 aprobando el Reglamento para la ejecución y desarrollo de la Ley de 9 de octubre de 1935, modificada por la de 26 de agosto de 1939, relativa al Patrimonio forestal del Estado.**

De acuerdo con lo dispuesto en la Base tercera de la Ley de 9 de octubre de 1935, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 9 de octubre de 1935, modificada por la de 26 de agosto de 1939, relativa al Patrimonio forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

### REGLAMENTO CAPITULO PRIMERO

#### DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

**Su definición, régimen, exenciones,  
privilegios y fines**

**Artículo 1.º** Los bienes con que ha de constituirse el Patrimonio Forestal del Estado y los recursos para atender a su incremento, conservación y mejora, serán los siguientes:

- a) Los montes que el Estado posee en la actualidad.
- b) Los terrenos eriales, baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.
- c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, abintestatos, etc., resulten de la propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.
- d) Los terrenos necesarios para la realización del objeto y fines de la Ley.
- e) Los bienes que adquiera o disfrute, el Patrimonio procedentes de herencias, legados o donaciones particulares.
- f) Los bienes y rentas de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines generales o según instrucciones o condiciones determinadas, como a las que se refiere la Base séptima de la Ley.

g) Las cantidades que el Estado destina para las finalidades señaladas en la Ley de 9 de octubre de 1935.

h) Las rentas de los predios constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a particulares, Corporaciones o Sociedades por su participación en aquéllas.

**Art. 2.º** La Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial entregará al Consejo del Patrimonio, en el momento que éste lo solicite, los montes hoy dependientes del Departamento de Agricultura que, según el artículo anterior, deben formar parte de los bienes del Patrimonio, y recabará, por conducto del Ministro, la entrega de los montes y terrenos forestales propiedad del Estado que se hallen a cargo de otros Departamentos Ministeriales.

Si por el Ministerio de quien se solicite la entrega fuese denegada por razones que el Consejo no estime suficientes, insistirá en su demanda, remitiéndose el expediente, con su dictamen, a resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la vez que de ello se dé cuenta al Ministro que la denegó.

Art. 3.º Los montes que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de todas clases de contribuciones e impuestos, tanto provinciales y municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen, en cuanto la obligación tributaria recaiga sobre las Corporaciones oficiales con las cuales se concierta la cesión de terrenos.

Art. 4.º Todos los montes y terrenos que pasen a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado serán inmediatamente incluidos, si no lo estuvieran, en el Catálogo de montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, siéndoles de aplicación todos los preceptos legales vigentes para tales montes que no contradigan los del presente Reglamento ni los generales de la Ley para cuya ejecución se dicta.

En tal sentido ha de entenderse que el Consejo del Patrimonio, con todos sus servicios y los funcionarios adscritos a él, sustituye a los Organismos y funcionarios de la Administración forestal del Ministerio de Agricultura, a quienes incumbe hasta el presente la gestión técnica y económica de los montes de utilidad pública pertenecientes al Estado.

Art. 5.º Se formará un inventario detallado de los bienes del Patrimonio, al que, en todo momento, se llevarán cuantas variaciones deban introducirse a consecuencia de adquisiciones, deslindes, sentencias de los Tribunales, ocupaciones, servidumbres, ordenaciones, revisiones, etc., etc.

Art. 6.º Los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para el Patrimonio Forestal en cumplimiento de la Ley serán destinados a sufragar los gastos de los siguientes fines:

a) Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimiento rápido.

b) La regeneración y restauración de montes de suelo empobrecido o arruinado, y las repoblaciones que revistan interés general o social, dando preferencia a las que empleen especies de turno corto.

c) La construcción de caminos y demás obras necesarias para la ejecución de los trabajos, conservación, adecuada explotación y mejora, guardería y prevención y extinción de incendios y plagas en los montes del Patrimonio.

d) La adquisición de los montes y terrenos necesarios para realizar los trabajos enumerados en los apartados anteriores.

e) El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que el Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración originen.

f) Concesión de auxilios y subvenciones para repoblaciones forestales.

g) Los gastos de toda clase que origine la explotación de los montes, así como la elaboración y transformación de productos que el Consejo acuerde realizar.

Art. 7.º El régimen legal económico-administrativo a que en lo sucesivo ha de ajustarse el incremento, conservación y restauración del Patrimonio

Forestal del Estado, definido por la Ley de 9 de octubre de 1935, se regulará por las disposiciones que para su ejecución se establecen en este Reglamento.

Art. 8.º Todos los servicios del Patrimonio Forestal del Estado a que este Reglamento se refiere serán gobernados y regidos por un Consejo, que funcionará como organismo autónomo dentro del Ministerio de Agricultura.

Art. 9.º El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado merecerá la consideración de Centro directivo del Ministerio de Agricultura, y contra sus acuerdos sólo se podrá interponer recurso ante el Ministro de dicho Departamento.

Art. 10. El Patrimonio Forestal, como institución del Estado, gozará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos; contraer obligaciones y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses, debiendo hacerse representar ante los Tribunales por los mismos funcionarios a quienes compete la representación y defensa del Estado en juicio, conforme a las Leyes y Reglamentos y con las mismas exenciones y privilegios que a éste pertenecen.

Art. 11. Los contratos comprendidos en las Disposiciones de este Reglamento, a todos los efectos, incluso los jurisdiccionales, se reputarán de carácter administrativo, por afectar a obras o servicios públicos.

Art. 12. Los depósitos necesarios para garantizar la ejecución y cumplimiento de cuantos contratos concierne el Patrimonio se constituirán en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Presidente del Consejo de este organismo.

Art. 13. La organización del Patrimonio constará de un servicio central, integrado por las Secciones que el Consejo vaya creando de acuerdo con las necesidades del servicio; una organización regional, con un Jefe, Ingeniero de Montes, al frente de cada región, y una organización local, que dependerá directamente del Jefe de la región en que se halle enclavada.

Con dicha organización el Consejo asumirá la plena facultad directiva del conjunto de la obra que se le encomienda y que llevará a la práctica valiéndose de los servicios forestales organizados, según se expresa en los artículos 80 y siguientes, coordinando sus actividades y elementos de trabajo o empleando personal propio en casos especiales o cuando no puedan ser atendidos debidamente los trabajos por aquellos servicios.

Art. 14. El Consejo del Patrimonio disfrutará de franquicia postal y telegráfica para su comunicación con los Centros, Organismos, Autoridades y Dependencias provinciales o locales del mismo con quienes haya de relacionarse para el cumplimiento de su misión oficial, y también la tendrán estos últimos para relacionarse con el Consejo.

## CAPITULO II

## Adquisición de terrenos para incrementar el Patrimonio

Art. 15. Los terrenos necesarios para incrementar el Patrimonio Forestal del Estado a que se refiere el apartado d) del artículo 1.º, podrán ser adquiridos mediante:

- a) Convenios de cesión con reserva de derechos al concesionario, o sin ella.
- b) Por adquisición directa.
- c) Expropiación forzosa por utilidad pública.

Art. 16. En consecuencia de lo previsto en el apartado a) del artículo anterior, podrán ser adquiridos por convenio de cesión los terrenos que el Estado ofrezca los particulares, Sociedades y Corporaciones públicas, propietarios de los mismos, a cambio de conservar el derecho a una parte de las rentas proporcionadas por los aprovechamientos que, en su día, se realicen en tales predios.

Art. 17. A los efectos del artículo anterior, las Entidades municipales dueñas de montes, sean o no de utilidad pública, podrán realizar la cesión con arreglo a lo que determina la Ley municipal vigente y disposiciones atinentes.

Art. 18. Para toda oferta de cesión que el Consejo del Patrimonio, previos los informes técnicos y peritaciones necesarias, estime en principio aceptable, se formulará un proyecto de contrato que será sometido a la aceptación del propietario interesado, y si éste suscribe la conformidad, el Consejo lo elevará a escritura pública, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad, y el predio, en el Catálogo de los Montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, con los derechos estipulados en la escritura a favor del particular, siendo inalienable aquella pertenencia sin perjuicio de poder ser transmitidos los derechos del particular.

Son aplicables a estos contratos de cesión las exenciones de tributación que señala la Base quinta de la Ley, expresadas en el artículo 3.º de este Reglamento.

Art. 19. Las ofertas de cesión de terrenos deberán ir acompañadas de los títulos que acrediten el derecho a favor de los propietarios y referirse a superficies continuas superiores a 500 hectáreas, pudiendo asociarse para alcanzar este límite varios colindantes, siempre que lo hagan solidaria y mancomunadamente por escritura pública.

Esta limitación de superficie no será aplicable cuando se trate de terrenos enclavados o aledaños con otros pertenecientes al Patrimonio.

Para facilitar las ofertas, el Consejo podrá anunciar concursos en aquellas regiones en que juzgue de mayor interés la adquisición de terrenos para intensificar la repoblación.

Art. 20. La adquisición por compra directa, se aplicará a los terrenos necesarios para la ejecución de proyectos aprobados y a los que radiquen en comarcas limitadas cuya restauración forestal o repoblación haya sido decidida por acuerdo del Consejo, aun cuando los proyectos no están iniciados.

Tanto a estos acuerdos como a la aprobación de proyectos que lleven consigo la adquisición de terrenos, se les dará publicidad por medio de anuncios oficiales, edictos y circulares, etc., etc., invitando a los propietarios de terrenos a quienes afecten a que dirijan sus ofertas de venta al Consejo del Patrimonio.

Las ofertas han de consignar el precio de venta, irán acompañadas de los títulos acreditativos del derecho a favor del vendedor y estarán suscritas por éste o representante legalmente autorizado.

Art. 21. Para cada oferta, la Comisión Permanente, después de aprobados los informes técnicos, jurídicos y peritaciones necesarias, cuando su dictamen sea favorable a la adquisición, pasará el expediente a informe de la Intervención Delegada de la Hacienda Pública en el Patrimonio, sometiéndolo en todos los casos a la deliberación del Consejo, para que decida sobre la oferta en cuestión.

Si la oferta es desestimada por el Consejo, el acuerdo se notificará al autor, haciéndole saber las causas, para que si se trata de defectos subsanables o de exceso en el precio de venta ofrecido, pueda renovar sus ofertas en términos aceptables, dentro del plazo que al efecto se le conceda.

Art. 22. Aceptadas por el Consejo las ofertas de los propietarios, el mismo resolverá sobre su adquisición, por delegación del Ministro de Agricultura, cuando su precio no exceda de 250.000 pesetas, y la propondrá, por conducto del Ministro de Agricultura, al Consejo de Ministros, en caso de superior cuantía.

Autorizadas las adquisiciones, el Consejo del Patrimonio las llevará a efecto mediante escritura pública concertada entre su Presidente o Vocal que el Consejo expresamente designe, en nombre del Estado, y el Propietario del predio o su representante legal.

Art. 23. En las adquisiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 15, podrá aplazarse, de acuerdo con el propietario, el pago del precio convenido.

Art. 24. La expropiación forzosa se aplicará a los terrenos necesarios para realizar los trabajos incluidos en proyectos aprobados que hayan sido declarados de utilidad pública, cuando sus propietarios rehusen otros medios de enajenación, ajustándose a los trámites consignados en las disposiciones vigentes, relativas a expropiación forzosa por causas de interés general, social o de utilidad pública.

A los efectos de la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos encomendados al Consejo del Patrimonio Forestal, llevará implícita la declaración de urgencia de su ejecución.

Art. 25. Tanto los predios adquiridos por compra directa como por expropiación forzosa, se inscribirán en el Registro de la Propiedad y se incluirán en el Catálogo de Montes de utilidad pública de la pertenencia del Estado.



## CAPITULO III

## Permutas, servidumbres y deslindes

Art. 26. De acuerdo con la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, los montes del Estado podrán ser permutados por otros públicos o de particulares que revistan carácter de utilidad pública, cuando el Consejo lo acuerde para mejorar las condiciones del Patrimonio Forestal del Estado; debiendo ser realizadas estas permutas con sujeción a las mismas normas que se establecen en el artículo 18 para los contratos de adquisición de terrenos por convenio de cesión.

Art. 27. También podrán ser redimidas todas aquellas servidumbres perniciosas para la conservación del Patrimonio Forestal, bien mediante indemnización en metálico a los usuarios o adjudicando a éstos terrenos pertenecientes al Estado. La aprobación y ejecución de estas redenciones, cuando exista conformidad con los interesados, corresponderán al Consejo del Patrimonio. De no existir la conformidad de los interesados, los expedientes, en que han de ser oídos éstos, acompañados de los informes técnicos y peritaciones necesarias y del dictamen del Consejo, se elevarán al Ministro de Agricultura, para que declare la incompatibilidad de la servidumbre y apruebe, en su caso, la propuesta de redención.

Art. 28. No podrán ser autorizadas en los montes del Patrimonio, ocupaciones ni servidumbres de ninguna clase, si no son motivadas por obras, trabajos o servicios, previamente declarados de utilidad pública o social, para cuya realización sea necesaria la ocupación o servidumbre.

Cuando tales extremos estén comprobados, el Consejo acordará las condiciones de la concesión, autorizando también ésta si a ellas presta su conformidad el peticionario. En el caso de no conformidad el peticionario con las condiciones acordadas por el Consejo, se tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes de expropiación forzosa.

Art. 29. Serán de aplicación a los montes del Patrimonio las normas legales vigentes para realizar el deslinde de montes de utilidad pública.

El Consejo acordará los que hayan de ser realizados, aprobando las Memorias preliminares y presupuestos que, para su ejecución, se formulen, y designará los Ingenieros de Montes que, en cada caso, deban actuar como peritos encargados de los apensos.

Ultimados los expedientes, el Consejo emitirá dictamen sobre los mismos, remitiéndolos para su resolución al Ministro de Agricultura.

Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes, el Consejo dispondrá el amojonamiento de los correspondientes montes.

## CAPITULO IV

## Obras y trabajos para incremento y mejora del Patrimonio

Art. 30. La ejecución de toda clase de obras y trabajos destinados a conservar, restaurar o incrementar el Patrimonio Forestal del Estado, habrá de llevarse a efecto con sujeción a proyectos generales sometidos, por iniciativa o con la conformidad del Consejo, a la aprobación del Ministro de Agricultura, y a la del Consejo de Ministros cuando su ejecución requiera la declaración de utilidad pública o social de las obras y trabajos a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios.

Dentro de los trabajos autorizados y presupuesto global, aprobado en estos proyectos generales, se formularán, para la ejecución de los distintos trabajos, proyectos de detalle que serán ejecutables previa la aprobación de los mismos por el Consejo del Patrimonio, mientras no excedan del presupuesto aprobado en el Proyecto general. Si dicho presupuesto fuese consumido antes de terminar la ejecución total del Proyecto general, se formulará nuevo proyecto reformado, justificado debidamente, en el que se solicite el suplemento de presupuesto necesario para su terminación, que, por iniciativa o con la conformidad del Consejo, será sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 del presupuesto inicial.

Art. 31. El Consejo acordará la forma más conveniente a los intereses del Patrimonio para realizar toda clase de obras y trabajos que sean consecuencia de proyectos aprobados, estando autorizado, cualquiera que sea su importe, para exceptuarlo de las formalidades de subasta o concurso, cuando no lo estén por la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda Pública, a cuyo efecto iniciará el oportuno expediente de excepción, en el que deberá recaer la procedente resolución del Ministro de Agricultura.

Art. 32. El Consejo acordará las subastas y concursos que deban celebrarse y aprobará los pliegos de condiciones por que han de regirse los correspondientes contratos, y los demás requisitos inherentes a los mismos.

Las subastas y concursos se celebrarán en el local designado por el Consejo, y serán presididos por su Presidente o Delegado que designe para cada caso, con asistencia de Notario y representantes de la Asesoría Jurídica del Patrimonio y del Interventor Delegado de la Hacienda Pública en éste, haciéndose la adjudicación definitiva por acuerdo del Consejo.

Art. 33. Las semillas y plantas que sean necesarias para las repoblaciones que realice el Patrimonio se obtendrán:

- a) De los suministros gratuitos que le facilite el servicio forestal del Estado.
- b) Del aumento de producción que se puede obtener en los sequeros y viveros que el Estado tenga



instalados, aportando el Patrimonio los recursos precisos para conseguir su máximo rendimiento.

c) De los sequeros y viveros que se construyan con cargo al Presupuesto del Patrimonio, para cuyo abastecimiento podrá recolectar fruto en los montes catalogados como de utilidad pública, abonando su importe a los pueblos propietarios y previa autorización del Ministro de Agricultura.

## CAPITULO V

### Auxilios y subvenciones para la repoblación forestal en general

Art. 34. El Patrimonio podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas o particulares que realicen por su cuenta repoblaciones preferentemente con especies de crecimiento rápido, cuando se realicen en riberas de los ríos y tierras aledañas, y también a quienes emprendan la repoblación de un monte de su propiedad.

Los auxilios consistirán en asesoramiento técnico y suministro gratuito de plantas y semillas disponibles, una vez cubiertas las necesidades propias del Patrimonio.

Las subvenciones en metálico sólo se concederán a repoblaciones que abarquen una extensión mínima de 50 hectáreas, pudiendo serlo a fondo perdido o como anticipo reintegrable.

Las normas y condiciones con arreglo a las cuales han de ser concedidas estas subvenciones y anticipos, serán objeto de una reglamentación general acordada por el Consejo del Patrimonio, el cual consignará para este fin, en su presupuesto anual, y siempre que sus necesidades lo permitan, una cantidad que no podrá exceder del 10 por 100 de dicho presupuesto.

## CAPITULO VI

### Aprovechamiento y conservación de montes

Art. 35. El aprovechamiento, conservación y mejora de los predios pertenecientes al Patrimonio, susceptibles de una producción normal, se efectuará con sujeción a Proyectos de ordenación aprobados por el Ministro de Agricultura.

En los montes que, por no estar normalizada su producción, no sean susceptibles de un tratamiento ordenado, los aprovechamientos se ajustarán a Planes dasocráticos o provisionales, aprobados por el Consejo del Patrimonio.

Art. 36. No se realizarán más aprovechamientos extraordinarios que los motivados por accidentes imprevistos (incendios, vendavales, nieves, etc.), que no sea posible demorar, sin perjuicio económico para el Patrimonio, y habrán de ser autorizados por las Jefaturas Regionales, dando cuenta al Consejo.

Art. 37. La ejecución de los planes anuales de aprovechamientos y mejoras que sean consecuencia de Proyectos de Ordenación o Planes dasocráticos y la de los planes provisionales aprobados, será autorizada por las Jefaturas Regionales.

Art. 38. La enajenación de toda clase de productos procedentes de aprovechamientos autorizados, se efectuará con sujeción a la legislación forestal vigente, pudiendo el Consejo acordar y autorizar la enajenación por contrata directa de productos, cuando así lo acuerde para cada caso y siempre que su cuantía sea inferior a 250.000 pesetas. Si la cuantía es superior, será precisa la autorización del Ministro de Agricultura.

La corta de árboles, recolección de frutos, extracción de jugos y cortezas y almacenamiento y transporte de los productos obtenidos, así como su preparación y primeras transformaciones que puedan convenir para su más fácil y económica enajenación en el mercado, podrán ser realizadas directamente por los servicios del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo.

Art. 39. Cuando la enajenación se realice por subasta, acordará el Consejo la fecha y lugar en que deban celebrarse, Delegado del Consejo que ha de presidirlas, forma de anunciarlas, efectuarlas y adjudicar los remates, pliegos de condiciones y garantía de los contratos; pero cuando el importe anual de los productos enajenados en cada subasta excedan de 250.000 pesetas habrá de hacerse la adjudicación definitiva por el Ministro de Agricultura.

## CAPITULO VII

### Vigilancia y defensa de los montes

Art. 40. Será de aplicación a todos los montes incluidos entre los bienes del Patrimonio Forestal, la Legislación Penal de Montes vigente para los Catalogados como de utilidad pública, atribuyéndose a las Jefaturas Regionales las facultades que sobre la materia corresponden a los Jefes de los Distritos Forestales.

Art. 41. Las indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya lugar con arreglo a las providencias de resolución de los expedientes, se ingresarán en Tesorería del Patrimonio, siendo consideradas como rentas de los montes para todos los efectos que señala el artículo 42 de este Reglamento.

## CAPITULO VIII

### Régimen económico y de fiscalización

Art. 42. Los créditos correspondientes a las anualidades y rentas a que se refieren, respectivamente, los apartados g) y h) del artículo 1.º y que por la virtud de la Ley, el Estado ha de destinar como recursos para realizar los fines de ésta, se consignarán en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, en conceptos especiales donde conste su concreto y exclusivo destino.

Art. 43. De conformidad con la Base 3.ª de la Ley de creación del Patrimonio Forestal del Estado, la facultad de disponer de las cantidades que juzgue indispensables para su desenvolvimiento dentro de los créditos y anualidades consignados a su favor para ejecución de los fines que le enco-

mienda la Ley, estará vinculada en el Presidente de aquel Consejo, que directamente lo recabará así de la Ordenación de Pagos de Hacienda.

Los acuerdos del Consejo en demanda de libramiento de fondos deberán ir precedidos del informe del Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en el Patrimonio, a no ser que se trate de libramientos a justificar, para los que será suficiente que el acuerdo haya sido tomado con la presencia y conformidad del Consejero Delegado del Ministerio de Hacienda, según dispone la Base tercera de la Ley de 9 de octubre de 1935.

Art. 44. Al comienzo de cada ejercicio económico, si el Consejo lo estima necesario, solicitará del Ministerio de Hacienda la apertura de una cuenta en la Tesorería Central de Hacienda, agrupación de «Deudores.—Anticipaciones», por un importe suficiente para atender sus primeras necesidades en el año sin demorar los servicios y sin que exceda del 25 por 100 de la anualidad consignada en el Presupuesto del Estado para el Patrimonio.

El importe de los primeros mandamientos de pagos que se expida por cuenta del aludido Patrimonio, se destinará inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Art. 45. Todas las rentas obtenidas por la enajenación de los aprovechamientos en los montes del Patrimonio, se ingresarán en arcas del Tesoro público, con destino al fomento y conservación de tales bienes, llevándose en la Intervención general de Hacienda cuenta especial de los ingresos anuales por este concepto, para que su importe sea incluido en el Presupuesto del Estado del año siguiente.

A su vez, por la Sección de Contabilidad del Patrimonio se formará una relación de las cartas de pago acreditativas de estos ingresos, que, autorizada por el Consejo, se remitirá al Ministerio de Agricultura, para que éste incluya su importe en el proyecto de Presupuesto de gastos de su Departamento en un concepto en el que conste el especial y exclusivo destino del referido crédito y su procedencia, que se invertirá necesariamente en las atenciones a que se refiere la Base primera de la Ley.

Art. 46. Por la Comisión Permanente del Consejo será sometido a la deliberación de éste el proyecto de Presupuesto anual al que han de ajustarse los servicios del Patrimonio, para que el mismo acuerde, en definitiva, el que debe ser elevado para su aprobación al Ministro de Agricultura.

Art. 47. La contabilidad del Consejo se llevará por partida doble, y todos los servicios a ella relativos se agruparán con los de Tesorería y Presupuestos en una sola Sección de Contabilidad y Pagaduría.

La contabilidad central, o general, se desarrollará en libros principales, auxiliares y registros, en los cuales se refundirán las operaciones realizadas en las distintas Dependencias del Patrimonio, reflejándose la contabilidad especial o particular en libros auxiliares y registros, abriéndose las cuentas especiales que sean necesarias para que en cual-

quier momento pueda ser comprobada la marcha de las operaciones y sirvan de base en las cuentas que han de rendir al Consejo sus distintas Dependencias en los diez primeros días de cada mes.

Los libros de contabilidad serán autorizados por diligencia firmada por el Vicepresidente y por el Interventor-Delegado.

Art. 48. Trimestralmente, por la Sección de Contabilidad y Pagaduría se formará un estado-resumen de ingresos y pagos realizados, que refleje la situación económica del Patrimonio, el cual, unido al balance de comprobación y saldos, se elevará a la Comisión Permanente, para su estudio y dictamen ante el Consejo a cuya aprobación ha de someterse.

Art. 49. Al finalizar el año económico se formulará el balance general, que, dictaminado por la Comisión Permanente, pasará al Consejo, y cuando éste le preste su aprobación, se someterá a la del Ministro de Agricultura, que lo remitirá al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 50. Las órdenes de pagos serán autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Interventor-Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en el Patrimonio, y tomada razón por la Sección de Contabilidad y Pagaduría.

Art. 51. Todos los ingresos destinados al servicio del Patrimonio Forestal procedentes de los créditos y anticipos que le otorgue el Estado se custodiarán en cuenta corriente abierta en el Banco de España, y únicamente podrán abrirse cuentas corrientes en otros establecimientos de crédito, previo acuerdo del Consejo, tratándose de fondos de inversión próxima y para operar en poblaciones donde no existan Sucursales de dicha entidad oficial.

Las cuentas serán abiertas a nombre de Patrimonio Forestal del Estado, y los talones que se expidan con imputación a las mismas serán suscritos por el Presidente de la Comisión Permanente y el Interventor Delegado. En casos de enfermedad, ausencia o vacante, el Presidente de la Comisión o el Interventor serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Art. 52. La provisión de fondos de las Dependencias provinciales se realizará mensualmente por transferencia bancaria en la forma y cuantía que el Consejo determine, atendiendo a sus necesidades probables en el mes, para lo cual, con diez días de anticipación, aquéllas remitirán a la Comisión Permanente un estado en que detalladamente se consignen, debiendo tener presente al formularlo que no podrán retener más que las cantidades indisponibles para abonar las atenciones acordadas por el Consejo.

Art. 53. Las cantidades ingresadas en la Depositaria del Patrimonio lo serán a continuación en las cuentas corrientes abiertas a nombre de éste, no reteniéndose en Caja más que las sumas indispensables, sin pasar de un límite que será fijado por el Consejo.

Art. 54. Se aplicará el procedimiento de apremio

administrativo a los deudores por todos conceptos del Patrimonio Forestal del Estado, pudiendo ser designados sus Agentes Ejecutivos por el Consejo del mismo, o hacer uso de los Agentes de la Recaudación de la Hacienda Pública.

## CAPITULO IX

### DEL CONSEJO

#### Facultades, constitución y régimen del mismo

Art. 55. El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, que actuará en representación de éste como organismo autónomo dentro del Ministerio de Agricultura, tendrá por misión fundamental procurar el incremento, restauración, conservación y administración de los bienes y recursos de dicho Patrimonio, estando facultado, según dispone la Base tercera de la Ley de su creación, para realizar, en el ejercicio de sus funciones, la totalidad de los actos y contratos que estime necesarios para el mejor y total cumplimiento de sus fines, ajustándose a los preceptos de este Reglamento.

Tendrá su domicilio en Madrid, hecho que se tendrá en cuenta para cuantas incidencias pudieran surgir en el aprovechamiento y gobierno de los bienes de referencia.

Art. 56. En relación con las facultades y funciones que al Consejo le corresponden por la Ley, su actividad se consagrará muy especialmente a las siguientes:

a) Fomentar y desarrollar toda clase de iniciativas para la aportación al Patrimonio Forestal del Estado, en condiciones económicas, de terrenos aptos para formar montes de producción o que llenen marcados fines de carácter económico o social.

b) Intensificar las repoblaciones tanto en los predios que adquiera como en los que actualmente pertenecen al Estado.

c) Ordenar el aprovechamiento de sus montes y fomentar la producción y adecuada explotación de los mismos con arreglo a las necesidades del país y con la inmediata realización de los planes de mejoras necesarias al efecto.

d) Amparar y sostener la posesión a favor del Estado en todos los predios del Patrimonio.

e) Contratar la ejecución de obras y trabajos y la enajenación de productos por los procedimientos que resulten más beneficiosos para el Patrimonio.

f) Ejecutar directamente la explotación de los montes de la propiedad del Estado, llegando hasta la elaboración y transformación de los productos cuando el interés del Patrimonio o razones de índole social lo aconsejen.

g) Procurar que se inspeccionen de una manera permanente los servicios y su personal, estudiando los rendimientos obtenidos y las dificultades con que tropiece, para apreciar en todo momento las necesidades de adaptar a ellas las instrucciones de servicios, proponiendo, si fuere preciso, al Ministro de Agricultura las modificaciones que deban introducirse en la organización de aquéllos.

h) Estimular de una manera constante las actividades del personal, recompensando el mayor trabajo y actividad que del mismo deben ser exigidos y comprobados con frecuentes visitas de inspección.

i) Articular el avance de un Plan general de trabajos.

Art. 57. El Consejo estará constituido por:

Un Presidente que lo será el Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Un Vicepresidente que lo será el Presidente del Consejo Forestal.

Un representante de F.E.T. y de las J.O.N.S., propuesto por el Secretario general del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres ingenieros de Montes nombrados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes.

Un Abogado del Estado y un Delegado del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro del ramo, nombrados por el de Agricultura.

Un Secretario que el Consejo designará de su seno una vez constituido.

Art. 58. No podrán desempeñar el cargo de Consejeros los que directa e indirectamente intervengan en asuntos o empresas particulares, relacionadas con la administración de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 59. Tendrán derecho los Consejeros al abono de asistencias reglamentarias y de las dietas y gastos de movimiento que acuerde el Consejo cuando hayan de ausentarse de su residencia para asistir a las sesiones o desempeñar las comisiones que se les encomienden.

Art. 60. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, quien fijará el orden del día, y, las citaciones, acompañadas de éste, se cursarán por el Secretario, siendo requisito indispensable para la celebración de aquéllas, en primera convocatoria, la asistencia como minimum de cinco miembros del Consejo.

Art. 61. Los acuerdos que tomen el Consejo y la Comisión Permanente podrán ser suspendidos por su Presidente respectivo, el cual dará cuenta al superior jerárquico para la resolución definitiva a que hubiere lugar.

## CAPITULO X

### DEL CONSEJO Y SU COMISION PERMANENTE

#### Distribución de funciones

Art. 62. Para asegurar la continuidad de la acción del Consejo y hacerla más rápida y eficaz, éste nombrará una Comisión Permanente, compuesta de tres de sus Consejeros, la cual ostentará todas las facultades que aquél delegue en ella de las suyas propias, y muy especialmente el trabajo preparatorio y ejecutivo de las resoluciones del Consejo.

La Comisión Permanente se renovará cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus componentes, y será presidida por el Consejero que la misma designe.

Al mismo tiempo que sean designados los tres Consejeros que han de integrarla, el Consejo elegirá de su seno otros tantos suplentes para los casos de ausencia o enfermedad de los primeros, pudiendo asistir estos últimos en los demás casos a las sesiones de la Comisión.

**Art. 63.** Serán funciones del Presidente del Consejo, aparte de las generales a que la índole de su función compete y de las consignadas en artículos anteriores, las siguientes:

- a) La representación del Consejo en sus relaciones oficiales y particulares.
- b) Intervenir en representación del Consejo en cuantos documentos públicos se otorguen.
- c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y las disposiciones ministeriales relativas al Patrimonio Forestal del Estado.
- d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, con facultades dirimente y suspensiva.
- e) Inspeccionar todos los servicios dependientes del Consejo.
- f) Delegar sus atribuciones en el Vicepresidente.

**Art. 64.** Serán funciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en los casos de cese, ausencia o enfermedad.
- b) Todas las que en él delegue el Presidente de las suyas propias.

Para casos de ausencia de enfermedad del Vicepresidente, el Consejo designará de su seno el Vocal que haya de sustituirle.

**Art. 65.** Son funciones propias del Secretario:

- a) Dar cuenta al Consejo y a la Comisión Permanente de cuantos asuntos deban conocer ambos organismos.
- b) Transmitir a los Servicios los acuerdos y órdenes emanadas del Consejo y Comisión Permanente.
- c) Citar nominalmente a los Consejeros para las sesiones que se celebren, con el orden del día que fije la Presidencia; redactar las actas, que han de ser autorizadas con su firma, en unión de la del Presidente.
- d) Expedir las certificaciones, con el visto bueno del Presidente, y realizar las gestiones que por éste le sean encomendadas.
- e) Asumir la Jefatura de los Servicios de Registro, Archivo y Asuntos generales, así como de todos los empleados subalternos.

El Consejo podrá designar de su seno un Vicesecretario para, en los casos de ausencia o enfermedad, sustituir temporalmente al Secretario en sus funciones.

**Art. 66.** Los Consejeros desarrollarán las ponencias y efectuarán los trabajos de inspecciones que se les encomienden por el Consejo.

La Comisión Permanente podrá recabar de aquellos los asesoramientos que estime precisos.

## CAPITULO XI

### DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

#### De la Asesoría Jurídica e Intervención de la Hacienda Pública

**Art. 67.** Con independencia de los Servicios técnico y económico-administrativos del Patrimonio, para asesorar al Consejo en materia de derecho cuando la índole de las asuntos sometidos a su deliberación lo requiera y para llegar a la tramitación de los de carácter jurídico que al Consejo, en representación del Estado, incumba, existirá en el Patrimonio una Asesoría Jurídica, al frente de la cual estará un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

**Art. 68.** Será necesario el informe de la Asesoría, tratándose de asuntos que afecten al Patrimonio, en los siguientes casos:

- a) En todas las cuestiones referentes a personalidad y representación de los individuos y colectividades que, para gestionar, contratar y obligarse comparezcan ante el Patrimonio.
- b) En los expedientes en que se aleguen derechos de índole civil que pueden producir reclamaciones judiciales.
- c) En los expedientes de contratos que requieran otorgamiento de escritura pública.
- d) Sobre la interpretación y alcance de los contratos.
- e) Sobre los pliegos de condiciones y bases para subastas y concursos de todas clases.
- f) Respecto de la constitución, sustitución, anulación, cancelación y devolución de fianzas.
- g) En los expedientes de deslinde, permutas, servidumbres y ocupaciones de fincas.
- h) En todos los demás casos que haga preceptivo su informe, la Legislación vigente, y en cuantos asuntos lo estime necesario el Consejo del Patrimonio.

**Art. 69.** De acuerdo con lo prevenido en el penúltimo párrafo de la Base 3.ª de la Ley de 9 de octubre de 1935, la función fiscalizadora que compete a la Intervención General de Administración del Estado será ejercida en el Patrimonio por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, que será expresamente designado por el Interventor general.

**Art. 70.** Serán funciones especiales del Interventor Delegado las siguientes:

- a) La fiscalización previa de todo acto que implique reconocimiento de derecho u obligaciones del Patrimonio Forestal del Estado.
- b) La comprobación de fondos en las Dependencias Centrales y Provinciales del Patrimonio.
- c) Intervenir por sí, o por persona en quien delegue, en las subastas y concursos que se celebren, así como en la recepción de las obras y efectos a que se refieran.
- d) Fiscalizar los inventarios, balances, cuentas y justificantes de gastos que hayan de rendir los agentes de la Administración Central, Regional y Local del Patrimonio.

e) Evacuar los consultas e informes que de él solicite en materia de su competencia el Consejo o la Comisión Permanente.

Art. 71. El Interventor Delegado en el Patrimonio podrá recabar en cualquier momento, que por sí juzgue oportuno, cuantos datos, antecedentes y elementos de juicio considere necesarios para el desempeño de su función, haciéndolo por conducto directo del Presidente, que dispondrá lo conveniente para que le sean facilitados.

## CAPITULO XII

### DE LOS SERVICIOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNOS

#### Su personal

Art. 72. Los Servicios centrales, regionales o locales del Patrimonio Forestal serán organizados por el Consejo del Patrimonio, el cual elevará su propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación, de conformidad con la Base 3.<sup>a</sup> de la Ley.

Art. 73. El personal que haya de realizar tanto las funciones técnicas como administrativas y subalternas, en los distintos servicios del Patrimonio Forestal, ha de pertenecer al que figure en cualquier situación en los escalafones respectivos o tenga reconocido, por disposición legal vigente, el derecho a ejercer funciones de naturaleza idéntica a las que, con arreglo a la organización aprobada por los Servicios del Patrimonio, requiera el ejercicio de los respectivos cargos.

La designación de este personal será hecha, previo concurso, por el Consejo del Patrimonio, proponiendo su nombramiento al Departamento Ministerial de quien dependa el escalafón a que el designado pertenezca.

Siempre que, a juicio del Consejo, se haga preciso reclutar libremente el personal, el mismo fijará la normas reglamentarias para el concurso u oposición, según la índole especial de cada cargo, y en vista de su resultado, propondrá los correspondientes nombramientos al Ministro de Agricultura.

Art. 74. El Consejo acordará siempre que lo es-timo procedente las plantillas de personal necesario para atender con eficacia al desenvolvimiento de los servicios a su cargo.

En dichas plantillas se consignará el personal que debe ocupar los distintos cargos, estableciendo para el perteneciente a los Cuerpos del Estado el escalafón de su procedencia y la categoría asignada en el mismo, y, para todos ellos, los sueldos o remuneraciones que deban percibir con cargo al presupuesto del Patrimonio, en el que se les podrá asignar además, como recompensa por aumento de trabajos, servicio o méritos extraordinarios o mayor responsabilidad, según los casos, las reasignaciones complementarias que acuerde el Consejo.

Art. 75. El personal de cualquier clase que fuese incluido en la plantilla del Patrimonio como perteneciente a los Cuerpos del Estado continuará figu-

rando en el escalafón de procedencia, en la situación de supernumerario en activo, con derecho a seguir ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras, reconociéndosele al mismo todos los derechos activos y pasivos que le correspondan como si estuviese al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no figuren explícitamente en los Presupuestos generales de la Nación; siendo el sueldo que les correspondiese en el Estado según su escalafón el que servirá de regulador para los derechos pasivos.

Tales funcionarios del Patrimonio podrán reintegrarse en el servicio activo del Estado siempre que exista vacante de su categoría, y tendrán derecho a ocupar la primera que se produzca sin someterse a los turnos reglamentarios, así como también a la primera que ocurra en el sitio o destino donde se encontraran al pasar al servicio del Patrimonio, siempre que lo pidan los interesados. Rara solicitar dicho reintegro no será preciso el previo cese en el Patrimonio, que se verificará después de conseguir el reintegro y con fecha anterior a la de la toma de posesión de su destino en activo.

Los funcionarios de la plantilla del Patrimonio pendientes de ingresar en el Cuerpo de su pertenencia o que no están en la situación de activo tendrán los mismos derechos anteriores a partir de la fecha de su ingreso en los respectivos escalafones.

Art. 76. Si por reducción o reforma de plantillas en el Patrimonio hubieran de cesar forzosa o voluntariamente funcionarios del mismo procedentes de los escalafones del Estado, tendrán derecho preferente a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en aquel al que pertenezcan y a volver al sitio o destino de donde procediesen al pasar al Patrimonio, cuando hubiere vacante de su categoría, debiendo ser destinados a ellos por petición de los interesados.

Cuando el reintegro al servicio del Estado se solicite precisamente en el plazo de un mes a contar de su cese en el Patrimonio, siempre que la separación no obedezca a responsabilidades contraídas en dicho organismo ni fuese acordada a instancia del interesado, percibirán los funcionarios, hasta su ingreso en los respectivos Cuerpos, el sueldo que en él les correspondiese, que se abonará con cargo al Patrimonio, como obligación del mismo.

Art. 77. Los destinos y traslados del personal afecto a los servicios del Patrimonio, la resolución de los expedientes que se les instruyan y los ceses en caso de separación del servicio serán acordados por el Consejo, dándose cuenta, cuando pertenezcan a los escalafones del Estado, al titular del correspondiente Departamento ministerial.

Art. 78. Tcdo el personal perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado percibirá las indemnizaciones, dietas y gastos de movimiento que le correspondan por los servicios realizados fuera de su residencia oficial, en la cuantía que el Consejo acuerde.

No obstante lo anterior, si el Consejo lo juzgara más conveniente para intensificar los servicios con máximo rendimiento del personal, podrá acordar

la supresión de las dietas en determinados casos, sustituyéndolas por una retribución por módulo de trabajo, formulando al efecto la propuesta de los que han de establecerse y sometiéndola a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Art. 79. Todo el personal facultativo, técnico o auxiliar perteneciente a los Distritos Forestales, Divisiones Hidrológico-forestales, Confederaciones Hidrográficas u Organismos Administrativos, con servicio forestal establecido, que ejecute estudios o trabajos por cuenta del Patrimonio Forestal del Estado tendrá derecho a percibir, con cargo al presupuesto del mismo, las indemnizaciones, dietas y gastos de movimiento o retribuciones por módulos de trabajo que previamente sean fijados por el Consejo del Patrimonio.

### CAPITULO XIII.

#### Coordinación de servicios

Art. 80. De acuerdo con lo dispuesto en la Base 3.ª de la Ley, la coordinación que la misma dispone se establezca entre los servicios que cree el Patrimonio con los ya organizados, sin perjuicio de su régimen autonómico, se llevará a efecto: asignando a éstos una misión ejecutiva, y a los propios del Patrimonio, además de su función esencialmente directiva, la ejecutiva necesaria para encargarse de lo que no pudieran realizar aquéllos, o para sustituirlos si se considera conveniente.

Esta coordinación se establecerá con los servicios forestales organizados de las Divisiones Hidrológico-forestales y Distritos forestales dependientes de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial: los servicios forestales de las Confederaciones Hidrográficas, o Delegaciones de servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y los servicios forestales de Entidades Administrativas de las Provincias y Municipios.

Art. 81. Podrá el Patrimonio conferir una misión ejecutiva de trabajos a cualquiera de los servicios organizados ya sean de la iniciativa del Consejo o aceptados por el mismo, estableciendo para ello una Delegación o formalizando un contrato.

La ejecución de los trabajos por Delegación se realizarán por cuenta del Patrimonio bajo las mismas normas que si esto lo practicase con su servicio propio. La de los que se efectúen por contrato se ajustará a las condiciones estipuladas en el mismo.

Se aplicará la Delegación casi exclusivamente para los trabajos que se confieran a las Divisiones Hidrológicas y Distritos forestales; con preferencia al contrato siempre que sea posible, en aquellos que lo sean a las Confederaciones Hidrográficas y por excepción a los conferidos a las demás Entidades, que habitualmente lo serán bajo forma de contrato. El sistema de contrato será el único utilizable para los trabajos a realizar por intermedio de particulares.

Art. 82. La misión ejecutiva conferida por el

Patrimonio a uno de los servicios organizados podrá referirse:

- a) A la práctica de estudios y formación de proyectos.
- b) A la adquisición de terrenos.
- c) A la ejecución de trabajos de cualquier clase y muy especialmente de Repoblación Forestal.

En todos los casos, la ejecución de aquellos trabajos se hallará bajo la inspección y comprobación directa del Patrimonio, que la ejercerá ordinariamente por las Jefaturas Regionales respectivas, que tendrán la facultad de suspender provisionalmente la ejecución de aquellos trabajos, dando cuenta al Consejo de la resolución tomada y de las causas que la hayan motivado. El Consejo del Patrimonio confirmará aquélla, elevándola a definitiva o la revocará si la encontrase injustificada, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha del traslado.

Art. 83. El Patrimonio podrá hacerse cargo, por iniciativa propia o de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, de la ejecución de las repoblaciones que figuren en los proyectos formulados por estos organismos, si los terrenos a que afectan son del Estado o tienen que ser adquiridos por éste para realizar los trabajos, cuando impliquen la formación de montes susceptibles de incrementar el Patrimonio Forestal del Estado y deban quedar incluidos en su inventario.

Art. 84. La coordinación de trabajos del Patrimonio con las Confederaciones se efectuará, bien porque el Consejo acepte los proyectos aprobados e iniciativas de las Confederaciones, o porque los trabajos que aquél acuerde realizar en una zona interesen a éstas para los fines que persiguen.

En ambos casos, el acuerdo entre las dos entidades se hará por relación directa para su tramitación entre el Consejo del Patrimonio y el Delegado del Gobierno o quien le sustituya de la Confederación respectiva, estipulándose para cada caso los términos de la Delegación conferida o la formalización del correspondiente contrato, según proceda.

Cualquiera que sea la misión ejecutiva que el Patrimonio confiera a la Confederación lo será a base de actuar sobre montes, que, una vez adquiridos, se inscribirán a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad y serán incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública e inventario del Patrimonio.

Art. 85. La coordinación de trabajos con las Entidades administrativas de las provincias y municipios que tengan debidamente organizado un servicio forestal se realizará de ordinario previa la celebración del correspondiente contrato, debiendo figurar entre las condiciones del mismo, además de las garantías técnicas que han de ofrecerse a su ejecución, que la propiedad de los terrenos sobre que se actúe o del suelo que se cree ha de ser del Estado o habrá de pasar a él; que deberán quedar inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad y ser incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública y en el Inventario del Patrimonio.



CAPITULO XIV

APLICACION DEL REGLAMENTO

Art. 86. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Consejo o por su iniciativa, y previo dictamen de mismo y de acuerdo siempre con los preceptos de este Reglamento, dictará las aclaraciones y disposiciones complementarias encaminadas a su más eficaz aplicación.

Art. 87. Toda variación que en lo sucesivo haya de ser introducida en las disposiciones de este Reglamento habrá de ser acordada en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, que, por su parte, podrá proponer aquellas modificaciones que en el curso de su aplicación práctica estime convenientes para mejorarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cuando existan autorizaciones para algunas provincias o Corporaciones que hayan em-

prendido planes de repoblación o conservación forestal de acuerdo con el Estado, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios.

Segunda. Durante los dos primeros ejercicios económicos del Patrimonio Forestal del Estado, deberá el Consejo de éste atender con preferencia a los trabajos forestales en las regiones de mayor paro campesino y, dentro de éstas, a aquellas zonas que sean susceptibles de repoblación con especies de crecimiento rápido.

Tercera. Cuando por circunstancias anormales, a juicio del Consejo, no se pueda o no convenga reclutar el personal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII de este Reglamento, podrá designarse con carácter eventual entre los que integran los escalafones del Estado o con derecho a ingresar en ellos. Para lo cual el Consejo hará la oportuna propuesta, que, por conducto de la Presidencia, será elevada al Ministro de Agricultura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1940 disponiendo ascensos de escala en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno, de 15 de junio último (B. O. del 16), sobre la provisión de las vacantes que existan en los Cuerpos de la Administración civil del Estado,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Que se efectúen, en la forma que más abajo se detalla, los movimientos de escalas reglamentarios para cubrir las vacantes que en la actualidad existen en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

2.º Que los funcionarios que en virtud de esta propuesta resulten ascendidos no consolidarán su nueva situación hasta que se conozca el resultado de la depuración a que están sometidos, sin que, por otra parte, sea esto obstáculo para que entren en el disfrute de sus nuevos sueldos; y

3.º Que la diligencia de estos ascensos se extienda en el actual título administrativo de cada interesado, previo el correspondiente reintegro, con arreglo a la Ley del Timbre.

Movimiento de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, de acuerdo con lo ordenado en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último. (B. O. núm. 167).

Vacante de Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, producida por ascenso, a la categoría inmediata superior, con la antigüedad de 10 de septiembre del pasado año, de don Manuel de Cifuentes y Rodríguez.—Ascienden: al empleo de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Arturo Revoltós Sanromá; a Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Guillermo Sans Huelín; a Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don Alfredo Cabañes Marzal; y a Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Lucrecio Ruiz-Valdepeñas Utrilla; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 10 de septiembre último.

Vacante de Ingeniero Jefe, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, producida por pase a supernumerario, en 17 de septiembre del pasado año, de don José Alvarez-Guerra y Gutiérrez.—Ascienden: al empleo de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración

civil de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Manuel García Martínez; a Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Juan García de Lomas y Lobatón; a Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don Manuel Chuéca Martínez, y a Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Fernando Cort Boti; entendiéndose conferidos estos ascensos con fecha 18 de septiembre último.

Vacante de Ingeniero Jefe, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, producida por pase a la situación de supernumerario, en 7 de octubre del pasado año, de don Guillermo Cincunegui y Chacón.—Ascienden: a Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Luis de Cifuentes y Rodríguez; a Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don Alfonso Rey Pastor, y a Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Martín Jiménez Daza; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 8 de octubre último.

Vacante de Ingeniero Jefe, con el sueldo anual de 12.000 pesetas,



producida por fallecimiento, en 21 de diciembre del pasado año, de don Antonio María de Acuña y Armijo.—Ascienden: a Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don José María Cobos Alvarez; a Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Antonio Revenga Carbonell; a Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don Alfonso García Rivas, y a Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Manuel Rodríguez Delgado; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 22 de diciembre último. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1940.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 10 de enero de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos,

Don Cecilio López Tello y Ruiz, Oficial adscrito a Ciudad Real.

Don Julio Sobrino García, Oficial primero adscrito a Ciudad Real,

Y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el apartado a) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos,

Don Manuel Subirana Vidal, Cartero Urbano adscrito a Barcelona.

Don Tomás Hontanilla Ortiz, Cartero Urbano adscrito a Horcajo de los Montes.

Doña Antonia Capitaine Martín, Auxiliar adscrita a Cuenca.

Don Francisco Querol Ferreres, Cartero Urbano adscrito a Tortosa.

Don Melecio Santiago Martínez, Portero adscrito a Valencia.

Don Salvador Ramos Folquers, Oficial primero adscrito a Alicante.

Don Roque Pérez Lacarra, Subalterno adscrito a Ocaña.

Don José Solé Queralt, Cartero Urbano adscrito a Lérida.

Don Santiago Bielsa Sebastián, Cartero Urbano adscrito a Valencia.

Don Emilio Bellvis Calatayud, Cartero Urbano adscrito a Valencia.

Don Vicente Belloch García, Cartero Urbano adscrito a Valencia.

Don José Ramos Baeza, Cartero Urbano adscrito a Santa Pola (Alicante).

Don Enrique Ramírez Dopido, Jefe de Negociado de primera clase adscrito a Pozo Blanco (Córdoba).

Don Felipe Colera Soler, Cartero Urbano adscrito a Valencia.

Don Bautista Crespo González, Cartero Urbano adscrito a Valencia.

Don José María Huerta Rodríguez, Cartero Urbano adscrito a Beasain.

Don Cruz García Aparicio, Subalterno adscrito a Ciudad Real.

Don Francisco Ballesteros Sedano, Cartero Urbano adscrito a Madrid.

Don Eustaquio Teodoro Amores Pastor, Portero adscrito a Valencia.

Don Luis Lacárcel Soler, Cartero Urbano adscrito a Valencia,

Y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General;

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 17 de enero de 1940 sobre instalación de Centros Secundarios de Higiene rural.

Excmo. Sr.: La experiencia adquirida sobre el funcionamiento de Centros Secundarios de Higiene rural ha puesto de manifiesto la utilidad de los mismos y la necesidad de difundir su implantación a otras localidades. Pero, al propio tiempo, las estadísticas de trabajos realizados por los Centros, revelan un desproporcionado rendimiento de unos a otros, a la vez que se observa que en aquellos que han contado con mayor ayuda y cariño, prestado por los Ayuntamientos donde están implantados, este rendimiento ha sido, salvo escasas excepciones, mayor.

Esto, unido a que, como consecuencia de la guerra, han sido destruidos algunos locales donde estaban instalados dichos organismos y que, de momento, son difícilmente sustituibles, ha aconsejado hacer un estudio sobre la distribución que se ha de dar a los 46 Centros consignados en Presupuesto, con vistas a que reporten la mayor utilidad a los fines que les están asignados.

En atención a lo expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente: 1.º Sin perjuicio de que alguna causa fundamental aconsejase el traslado a otra localidad, se determina queden instalados en las localidades que se mencionan los siguientes Centros:

Hellín, Alcoy, Arévalo, Mérida, Trujillo, Algeciras, Valdepeñas, Cabra, Peñarroya, Sigüenza, Jaca, Ubeda, Linares, Arrecife, Astorga, Calahorra, Puertollano, Vallecas, Cieza, Lorca, La Guardia, Reino...

Santoña, Talavera de la Reina, Medina del Campo, Benavente, Miranda de Ebro, Villarrobledo, Don Benito, Vinaroz, Villagarcía, Játiva, Gijón, Cartagena, Rivadavia, Reus y Gandía.

2.º Aquellos Ayuntamientos que deseen beneficiarse de la instalación en ellos de uno de los nueve Centros que quedan por acoplar, lo solicitarán en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, de la Dirección General de Sanidad, incluso aquéllos que ya lo han hecho como consecuencia de la Orden Circular de 29 de agosto del pasado año (B. O. del E. del 30),

pero concretando, con todo detalle, las condiciones del local que ofrecen para su instalación y la ayuda económica o de otros órdenes que han de aportar para su instalación y funcionamiento.

3.º Es requisito indispensable que las solicitudes vengan acompañadas del informe del Jefe Provincial de Sanidad de la provincia respectiva.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, a 17 de enero de 1940.—  
P. D., J. Lorente.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

dos para residir en el extranjero, pasarán la revista anual ante las Autoridades Consulares, que remitirán los datos de referencia a los Centros de Movilización en cuya provincia residían habitualmente los revistados o, en su defecto, en la que fueron alistados.

Sexto.—Quedarán exentos de la sanción en que hubieran podido incurrir por haber dejado de cumplir esta obligación en años anteriores, los individuos que se presenten en el plazo indicado a pasar la revista anual del presente año. Terminado dicho plazo sin haberlo efectuado, quedarán sujetos a la sanción que les corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Séptimo.—Siendo la revista anual un acto para comprobar la existencia y residencia de los sujetos al servicio militar, les será pasada a todos cuantos se presenten a cumplir esta Orden, aún cuando no la hubieran pasado en años anteriores, sin exigirles, para ello, dato alguno relacionado con su clasificación personal en relación con la Causa Nacional, anotándole haber pasado la revista en su cartilla militar o documento militar que tengan en su poder, y si carecieran de ellos, se les acredirá una octavilla en que se acredite haber pasado la revista anual.

Madrid, 17 de enero de 1940.

VARELA

**Recompensas**

ORDEN de 17 de enero de 1940 concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Excmo. Sr. D. Obdulio Fernández Rodríguez.

Se concede la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Excelentísimo señor don Obdulio Fernández Rodríguez, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, miembro del Instituto de España y Académico de las Reales Academias de Medicina y Ciencias, por los relevantes servicios prestados por el mismo durante la pasada campaña en favor del Ejército.

Madrid, 17 de enero de 1940.

VARELA

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

**DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL**

**REVISTA ANUAL**

ORDEN de 17 de enero de 1940 sobre Revista Anual.

Con el fin de regularizar la situación militar de los españoles sujetos al servicio militar que se encuentren separados de filas, evitándoles las molestias que la anomalía pasada pudiera ocasionarles, la revista anual correspondiente al presente año, que determina los artículos 36 y siguientes del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1925 y el artículo 32 del Reglamento de Movilización de 7 de abril de 1932, se pasará en los meses de febrero, marzo y abril próximos con sujeción a las normas siguientes:

Primero.—Están obligados a pasar la revista anual todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes que, habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional, se encuentren en la actualidad separados de filas.

Segundo.—La presentación para el acto de la revista anual habrán de hacerla los interesados ante los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva, Cajas de Recluta-

o Cuerpos activos que radiquen en la población de su residencia, y si no los hubiere, ante los Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil o Carabineros, Parejas del Servicio de Corretería de éstos Institutos o Autoridades de Marina.

Tercero.—Los Jefes de los Organismos encargados por el artículo anterior de pasar la revista anual, remitirán en el mes de mayo a los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva de la capital de su provincia, relación nominal de los hombres revistados, con expresión del reemplazo a que pertenecen, Arma o Cuerpo en que prestaron servicio, Regimiento u Organismo a que están afectos, especialidad de la instrucción militar recibida, empleo obtenido en el Ejército, su profesión u oficio en la vida, la población de su residencia y señas del domicilio.

Cuarto.—Los que se encuentren detenidos o sufriendo condena en toda clase de Establecimientos Penitenciarios, así como en Campos de Concentración y en Batallones de Trabajadores, pasarán la revista ante los Directores o Jefes de los mismos, los que habrán de remitir a los Centros de Movilización de las provincias respectivas, los datos que se citan anteriormente, que después serán enviados por éstos a los Centros de Movilización en cuya demarcación tenían los reclusos o detenidos su residencia habitual.

Quinto.—Los españoles autoriza-

Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 (B. O. números 352, 360 y 362, de 18, 26 y 28 de diciembre de 1939, y B. O. número 3, 8, 14, 16 y 17 de 3, 8, 14, 16 y 17 de enero de 1940) fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.

**Relación de vehículos procedentes de propiedad particular, los cuales se encuentran en los Depósitos de Parques y Talleres de Automovilismo de Gijón**

Marca	Matrícula	Núm. de motor	Clase	Marca	Matrícula	Núm. de motor	Clase
Austin	SS-8462	M-150000	Rápido	Citroen	M-36411	47694	Rápido
"	Sin	Sin motor	"	"	O-5972	Sin motor	"
"	O-8916	M-181280	"	"	Sin	28837	"
"	S-5272	M-164582	"	"	O-6673	39979	"
"	Sin	M-214415	"	"	O-6635	31561	"
"	"	M-234165	"	"	Sin	42503	"
"	"	LJ-11118	"	"	Z-4640	Sin motor	"
"	O-8446	LG-18343	"	"	M-43407	43533	"
"	SS-8648	LG-16561	"	"	O-6149	34989	Carga
"	Sin	M-183783	"	"	M-32319	Z/698	"
"	BI-11176	IFFS-499	"	"	Sin	Sin número	Ráp. (orden 10)
"	Sin	Sin motor	"	"	PO-(Incompl.)	Sin motor	"
"	O-4035	9579	"	"	M-32347	Sin número	"
"	O-9539	Sin número	"	"	-8852	FOO-878	"
Adler	Sin	209551	Id. desguazado	"	-9114	A26415	"
"	"	22027-LG	"	"	O-8624	27928	"
"	"	211425	"	"	Sin	C-11062	"
"	"	228989	"	"	O-8648	19819	"
"	S-6338	202413	"	"	Sin	H25122	"
"	Sin	2066958	"	"	"	Sin motor	Id. (orden 15)
Buick	O-5143	GR-28066	"	"	"	Sin motor	Id. (orden 45)
Auburn	SS-9848	4HM-12695	"	"	O-3484	So4087	"
"	O-5779	GT-3398	"	"	Sin	TO3769	"
"	Sin	933	"	"	O-9420	O479 (Incomp.)	"
Avions Voisin	M-10122	Sin número	"	"	O-8338	Sin motor	"
"	SS-4712	Sin número	Furgoneta	"	"	FO5909	"
Amilcar	M-15343	1440	Rápido	"	O-8084	PO3203	"
Atlas	M-3912	47KW-101545	Carga	"	S-3196	7450 YM	"
Aries	O-640	Sin motor	"	"	Sin	31788	"
Ansaldo	O-8090	1339	Rápido	"	"	Sin motor	Id. (orden 178)
A. S.	Sin	2133660	Carga	"	"	Sin motor	Id. (orden 176)
Buick	O-5444	2338402	Rápido	"	"	74590	"
"	O-6265	T-11275	"	"	"	Sin número	"
"	Sin	Sin motor	"	"	O-5403	2065 KH	Furgón
"	Sin	"	"	"	BTA-331	5971 YH	Partida
"	"	"	"	"	O-4608	"	"



Marca	Matrícula	Núm. de motor	Clase	Marca	Matrícula	Núm. de motor	Clase
Citroen	Sin	71039	Carga	Chevrolet	NA-3058	216655	Carga
"	"	Sin número	idem (Orden 15)	"	O-6100	75370	Rápido
"	S-5215	UCOL6783	Omnibus	"	O-6125	74905	Id. (desguazado)
"	BI-8240	55646	"	"	O-6164	161111	"
"	BTA-228	66889	Carga	"	O-6226	11304	Carga
"	O-7478	Sin número	"	"	O-6250	36534	Rápido
"	O-8496	Yco 2643	"	"	O-6304	25357	Carga
"	O-9879	Sin número	Rápido	"	O-6419	505907	Rápido (desg.º)
"	Sin	1605	"	"	O-6525	226879	"
"	"	12228	"	"	O-6600	398998	Carga
"	"	13618	"	"	O-6864	T-247331	"
"	"	15649	"	"	O-7178	348389	Rápido (desg.º)
"	"	15670	"	"	O-7179	270778	"
"	"	16794	"	"	O-7465	288296	Camión
"	"	58310	"	"	O-7868	297863	Carga
"	"	59671	"	"	O-7892	2644846	Rápido
"	"	520517	"	"	O-7908	Sin número	Carga
"	"	142236	"	"	O-7939	T-297072	Id. (desguazado)
"	"	137458	Furgoneta	"	O-7977	T-297876	"
"	"	63D 506	"	"	O-8266	Sin número	"
"	"	Sin motor	Rápido	"	O-9745	Sin número	"
"	Z-3917	Sin número	"	"	S-4290	T-240371	"
Cotin	S-197	"	"	"	S-4486	248986	"
Cleveland	O-3152	"	"	"	SA-2142	Sin número	Rápido
Ford	M-40138	FD-1163	Carga	"	SA-2480	1557880	Carga (desg.º)
Clyno	M-20315	Chassis n.º 12326	Rápido	"	SE-12247	265179	Rápido (desg.º)
Chrysler	BI-9015	V-13016	"	"	SS-8058	Sin número	Carga (desg.º)
"	SE-11518	R-2825444	"	"	VA-3090	290894	"
"	Sin	R-282531	"	"	VI-1570	Sin número	"
"	O-7185	Sin motor	"	"	Sin	161286	"
"	BI-6783	L-3259	"	"	"	T-170443	Rápido
"	S-3615	L-3651	"	"	"	237825	Carga (desg.º)
"	SS-5553	E-8774	"	"	"	248668	Rápido
"	O-6234	P-199624	"	"	"	T-256267	Carga (desg.º)
"	O-5785	130873	"	"	"	290145	Rápido (desg.º)
"	Sin	M-103445	"	"	"	T-295944	Carga (desg.º)
"	"	J-197108	"	"	"	353825	Rápido (desg.º)
"	BI-7483	J-219503	"	"	"	427575	"
"	O-5246	M-187583	"	"	"	T-577841	Rápido (desg.º)
"	O-5493	J-227245	"	"	"	2325842	Rápido
"	BI-7483	J-228302	"	"	"	2477715	Carga
"	O-5246	M-106084	"	"	"	5291141	Id. (desguazado)
"	O-6709	P-289866	"	"	"	Sin motor	Id. (Orden 158-desg.º)
"	S-2444	P-291869	"	"	"	101026	Rápido (Orden 704-desg.º)
"	O-5672	M-131785	"	"	"	74245	Rápido
"	SS-6266	M-94224	"	"	"	77468	"
"	O-5124	M-97616	"	"	"	O-7114	"
"	M-23624	G-170158	"	"	"	SA-32518	"
"	"	"	"	"	"	SE-13559	"
Chanard W.	"	"	"	Chanard W.	"	"	"

Modelo	Placa	Chandler	Descripción	Placa	Modelo	Placa	Chandler	Descripción
S-3485	J-229277			O-4994	44195			
BI-6147	J-196697	Chandler		PO-4432	E-109807			
V-6616	P-68326	Dodge		Sin	10383			
M-16336	58580	"		"	29372		Carga	
O-3210	45013	"		"	229193		Rápido	
O-5730	132881-A	"		O-6326	OOK		"	
M-27865	L-2766	"		Z-4004	H-42652		"	
Sin	Sin motor	"		Sin	4126		"	
J-3876	CG-3145	"	Id. (orden 217)	O-4508	PO-44686		Id. (Orden II)	
SS-7570	R-255449	"	Rápido	A-408974	Sin motor		"	
SS-6599	P-214390	"	"	DD2-6375	A-408974		"	
V-5356	P-186624	"	"	DD2-6382	DD2-6375		Carga	
M-18164	H-4724	"	"	483368	DD2-6382		"	
O-7351	Sin número	"	"	420255	483368		"	
S-4963	W-17365	"	"	H-133013	420255		Carga	
Sin	D-CJ-29922	"	"	A-539072	H-133013		"	
"	W-12552	"	"	J-26668	A-539072		Rápido	
O-5463	4009252	"	"	C-896466	J-26668		Carga	
B-29966	4261158	"	"	Sin motor	C-896466		Rápido	
O-5201	4208715	"	"	895919	Sin motor		"	
O-4536	3653575	"	"	C-896706	895919		"	
O-5863	2935118	"	"	412505	C-896706		"	
SS-6089	T-4880480	"	"	35810	412505		Carga	
BI-5997	T-4115221	"	"	Sin motor	35810		Rápido	
O-7413	H-3301623	"	"	Sin motor	Sin motor		Carga	
BI-7554	C-4984216	"	"	39041	Sin motor		Ráp. (orden 380)	
Sin	T-5044479	"	"	31808	39041		Furgoneta	
BI-5969	T-3814561	"	"	Sin motor (cha-	31808		Rápido	
Sin	T-2905805	"	"	sis 22611)	Sin motor (cha-		"	
O-5571	T-3316937	"	"	64254	sis 22611)		"	
BI-6228	T-5999993	"	"	CK-4839	64254		"	
Sin	T-4176460	"	"	2169	CK-4839		"	
BI-6891	T-3644503	"	"	15691	2169		"	
O-4449	T-4248216	"	"	383470	15691		"	
Sin	T-2929211	"	"	Sin motor	383470		"	
M-55799	T-2366639	"	"	536151/76	Sin motor		"	
Sin	M-4751043	"	"	532446/76	536151/76		"	
O-4544	T-295523	"	"	Sin motor	532446/76		"	
B-46216	838917	"	"	Sin motor	Sin motor		"	
BI-7881	3095415	"	"	ARM-8918	532446/76		"	
GE-5344	T-402905	"	"	ARM-9107	Sin motor		"	
LE-1777	1687897	"	"	S-3542	Sin número		"	
LE-1947	414919	"	"	SS-6006	1203549		"	
LE-2354	Sin número	"	"	O-4520	856625		"	
M-51828	107328	"	"	SE-12043	812686		"	
M-32807	T-256743	"	"	ZA-926	577414		"	
M-33034	Sin número	"	"	S-4606	975515		"	
M-48138	19985	"	"	O-6392	1282190		"	
	360475	"	"	PO-3910	1198517		"	
	4876876	"	"		1205693		"	
	Sin número	"	"		1108399		"	
		"	"		1144937		"	

Chevrolet







Marca	Matrícula	Núm. de motor	Clase	Marca	Matrícula	Núm. de motor	Clase
Lincoln	ARM-8134	10711	Rápido	Oldsmobile	LE-1463	FL-1883	Rápido
"	O-3644	24945	"	"	O-4967	EL-1629	"
Mercedes	BI-6806	48481	"	"	M-27801	FL 115	"
"	M-24231	Sin motor	"	"	O-4023	17821	Carga
"	BI-10140	Sin número	"	"	M-25497	EL 3158	Rápido
Minerva	M-37815	58395	Omnibus	"	O-3647	EL 3262	"
"	Sin Sin	35579	Rápido	"	Sin	EL 2027	"
"	O-2704	53217	Carga	"	EL-1971	EL-1971	"
Marmon	O-7037	N-8892	Rápido	O. M.	EL 1900	EL 1900	Furgoneta
"	S-895	Sin número	"	"	18020	18020	Rápido
Matthis	O-3268	71983	"	Overland	O-4159	18439	Carga
"	O-5777	156191	"	"	S-3038	35447	Rápido
Morris	Sin Sin	16356	"	Plymouth	O-4116	93-81956	"
"	O-9583	Sin número	"	"	Sin	PG-58549	"
"	Sin	19362	Id. (desguazado)	"	M-42965	PB 62064	"
"	"	Sin motor	Id. (Orden 480)	"	M-45704	PC 82230	"
"	O-9265	29176	"	"	M-51562	PC 4673	"
"	SS-9442	4243	"	"	O-6660	64333	"
"	M-48676	37049 A	"	"	Sin	U 100647	"
"	Sin Sin	24505 A	"	"	O-7425	U 237404	"
"	"	23614 A	"	"	M-38157	U 219043	"
"	"	Sin motor	"	Packard	Sin	U 4230	"
"	BI-9672	U-36782 A	Id. (Orden 4)	"	VI-1066	265395 C	"
"	O-9112	JJ-16091	"	"	M-16665	257266 A	"
"	Sin Sin	5428	"	"	Sin	53565	"
"	O-9182	Sin motor	"	"	SS-6532	263763 C	"
"	O-8607	25903	"	"	Sin	119782 E	"
"	"	1553	"	"	O-6846	Motor 100147	"
"	M-29946	OF-22372	Furgoneta	"	O-3753	288871	"
"	O-9583	Sin número	Rápido	"	ARM-9106	66092	"
"	O-6306	369078	Carga	"	Sin	U-132757 A	"
"	O-6597	B-36915	Rápido	"	O-2834	84639	"
"	O-6318	B-28897	"	"	Sin	42344 A	"
"	Sin Sin	B-55377	"	Peugeot	O-2834	CH 708771 S	"
"	BI-8662	B-59084	"	"	Sin	376892	"
"	O-70035	B-59277	"	"	BI-11979	Sin motor	"
"	O-5052	76120	"	"	VA-3745	377818	"
"	O-5755	174363	"	"	Sin	CH 55-4287	"
"	O-7263	241831	"	"	O-8164	610159	"
"	O-7833	XE-9964	"	"	SS-9376	611447	"
"	Sin Sin	233318	"	"	Sin	589495	"
"	LE-1663	173602	"	"	"	677761	"
"	Sin Sin	125394	"	"	BI-11323	CH 514460	"
"	O-6132	167961	"	"	O-8608	Sin motor	"
"	O-5339	117860	"	"	Sin	503495	"
"	"	"	"	"	"	CH 671816	"



Marca	Matrícula	Núm. de motor	Clase	Marca	Matrícula	Núm. de motor	Clase
Renault	Sin	46360	Rápido	Somoa	Sin	115032	Carga
"	S-2341	10364	"	"	"	42559	"
"	O-5789	84150	"	Skoda	B-64195	115030	Rápido
"	M-15146	B-23717	"	"	BTA-364	42559	"
"	O-7385	sin número	"	Saurer	S-1861	41521	Carga
"	Sin	sin motor	Id. (ord. n.º 27)	"	SS-7329	12126	"
"	"	4018	Rápido	Sterling	M-57199	sin número	"
"	O-7154	1356-301	"	Stewart	Sin	18E-2230	"
"	Sin	15378	Furgoneta	Salmson	VA-785	5B 58446	Rápido
"	O-5868	PF-9181	Carga	"	O-2492	"	"
"	O-5513	9176	"	Talbot	M-38110	Carrocería 75408	"
"	O-3244	PA-1149	Rápido	"	O-4051	59143	"
"	O-6091	3308	"	U. S. A.	Sin	52158	Carga
"	O-4524	38221	"	"	S-1649	B 21207	"
"	O-7107	16350	"	Unic	BI-7917	sin número	Furgoneta
"	O-4426	50703	"	"	BI-7393	10350	"
"	O-6895	3999 B	"	Wauxhall	Sin	sin motor	Rápido (O. 14)
"	Sin	340301	"	Whippet	O-7321	96A 460091	"
"	O-8917	sin número	"	"	O-6578	96A 403127	"
"	O-9277	"	"	"	Sin	98A 104552	"
"	LE-2721	(chassis 627724)	Camión	"	BI-5501	96-51463	"
"	PO-2542	42470	Rápido	"	M-35218	96A 429593	"
"	S-6220	sin número	"	"	S-4054	96 127381	"
"	Sin	343-KZ-14	"	"	Sin	96A 355379	"
"	ARM-6004	sin número	Id. (ord. n.º 11)	"	O-5086	96A 152060	"
"	Sin	"	Rápido	"	S-4468	98-35398	"
Rolls Royce	"	"	"	"	Sin	96-251201	"
"	M-5823	sin motor	"	"	O-5226	96-137252	"
"	M-10658	S-247	"	"	Sin	96-243793	"
"	BI-7954	H-132	"	"	O-6889	98A 104766	"
"	Sin	M-336	Carga	"	P-812	96-102104	"
Reo	"	1834	"	"	Sin	98B-152882	"
"	"	13264	"	"	SE-10596	96A-423125	"
"	O-9046	SA-1584	"	"	Sin	96A-423787	"
"	Sin	20293	"	"	O-6619	111338	"
"	BI-8774	10024	Rápido	Willys	S-4299	126453	"
"	"	16-E-27047	"	"	O-2955	33758	"
"	"	R 17436	Rápido	"	O-4763	sin número	Omnibus
"	"	14L-68892	Carga	"	O-3380	12947	Carga
"	"	EM-1812	"	"	O-8422	17647	"
"	"	sin número	Rápido	"	BI-7393	14445	"
"	O-7213	EP-22527	Carga	"	O-6189	96729	Rápido
"	BI-4754	sin motor	Rápido (O. 430)	"	O-6734	46623	"
"	Sin	FB-16843	"	"	O-6060	96A 333770	"
"	"	FB-2815	"	"	"	"	"
"	"	GE-18548	"	"	"	"	"
"	ARM-8137	2749	"	"	"	"	"
"	Sin	sin número	Furgta. (O. 358)	"	"	"	"
"	"	EP-7103	Rápido	"	"	"	"
"	O-4474	"	"	"	"	"	"



da la separación definitiva del servicio del expresado funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1940.

#### BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Oficial de Prisiones don Salvador Rodríguez Aguilera, este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Instructor y con arreglo a los artículos 9.º y 10 de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la separación definitiva del servicio del expresado funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1940.

#### BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Oficial del Cuerpo de Prisiones don José Pujalte Lozano, este Ministerio, con arreglo a los artículos 9.º y 10 de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la separación definitiva del servicio del expresado funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1940.

#### BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

*ORDENES de 12 de enero de 1940 concediendo el beneficio de libertad condicional en conexión con la redención de penas por el trabajo a los penados que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional, en conexión con el de redención de penas por el trabajo, a favor de los penados cuyos nombres se expresan a continuación, las que se ajustan a su fondo y en su forma a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Penal y

los que son de aplicación del Reglamento vigente de Prisiones, y en consideración a que los comprendidos en ellas se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos;

De conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de junio último, a propuesta del Patronato Central para la Redención de penas por el trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con aplicación conjunta del de redención de penas por el trabajo, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central Tabacalera de Santander, Manuel Laguillo Gainza.

De la Prisión Provincial de Madrid, Basilio Ramos Martín.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca, Juan Cerdá Matas.

De la Prisión Provincial de Pamplona, Antonio Guillerna López.

De la Prisión Provincial de Santander, Carmen Valles Vivas.

De la Prisión Provincial de Sevilla, Gerardo González López, Joaquín Fernández Fernández, Francisco Moreno Cobos y Félix Alvarez Martínez.

De la Prisión Provincial de Valladolid, Mariano Vallejo Isla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de enero de 1940.

#### BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional, en conexión con el de redención de penas por el trabajo, a favor de los penados cuyos nombres se expresan a continuación, las que se ajustan a su fondo y en su forma a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Penal, y los que son de aplicación del Reglamento vigente de Prisiones, y en consideración a que los comprendidos en ellas se hallan en las con-

diciones que determinan dichos preceptos;

De conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de julio último, a propuesta del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con aplicación conjunta del de redención de penas por el trabajo, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Juan Garay Rola.

De la Prisión Central de Celanova (Orense), Jesús Llana Suárez.

De la Prisión Provincial de Bilbao, Enrique Ríos Martínez y José Ibáñez Sierra.

De la Prisión Provincial de Madrid, Manuel Martínez Sáez.

De la Prisión Provincial de Salamanca, Teófilo Monsálvez Villalobos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de enero de 1940.

#### BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDENES de 12 de enero de 1940 concediendo el beneficio de libertad condicional a los penados que se indican.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas a favor de los reclusos cuyos nombres se expresan a continuación, las que se ajustan en su fondo y en su forma a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Penal y las que son de aplicación del Reglamento vigente de Prisiones, y en consideración a que los comprendidos en ellas se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos;

De conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de Penas por el Tra-

bajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central Reformatorio de Adultos de Alicante, Eugenio Bernabéu Bernabéu.

De la Prisión Central Colonia Penitenciaria de la Isla de San Simón (Pontevedra) Eduardo Alvaréz de Eulate y Esparza.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz), Juan Martín Martín.

De la Prisión Central de Sancti-Spiritus (Ciudad Rodrigo), Honorio Martínez Alonso.

De la Prisión Provincial de Bilbao, Eleuterio Badallo Navas.

De la Prisión Provincial de Burgos, Vicente García Martínez.

De la Prisión Provincial de Cáceres, Gabino Santiago Ruiz Gil.

De la Prisión Provincial de La Coruña, Severo Ubeira Ubeira y Maximino José Tubio Millares.

De la Prisión Provincial de Cuenca, José Luján Luján.

De la Prisión Provincial de León, Manuel Arias Abel.

De la Prisión Provincial de Logroño, Isidoro Galán Martínez.

De la Prisión Provincial de Orense, Diego Blázquez Gambín.

De la Prisión Provincial de San Sebastián, Ignacio Aizpitarte Echeverría.

De la Prisión Provincial de Sevilla, Enrique Rodríguez Fernández.

De la Prisión Provincial de Tarragona, Felisa Lázaro Martínez.

De la Prisión Provincial de Toledo, Juan Francisco Expósito Sánchez.

De la Prisión Provincial de Valladolid, Juan Peixoto da Silva.

De la Prisión de partido de Santiago de Compostela (La Coruña), Félix Fernández Pérez y Juan Fernández Pérez.

De la Prisión de partido de Burgo de Osma (Soria), Jaime Mercé Sos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de enero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas a favor de los reclusos cuyos nombres se expresan a continuación, las que se ajustan en su fondo y en su forma a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Penal y las que son de aplicación del Reglamento vigente de Prisiones, y en consideración a que los comprendidos en ellas se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos;

De conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de junio último, a propuesta del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos, Damián Sadornil del Río.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz), Juan Rodríguez González, Cayetano Arias Molina y Manuel Amador Jiménez.

De la Prisión Central de Valde-noceda (Burgos), Angel Esteban Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Bilbao, Francisco Idiáquez Gárate.

De la Prisión Provincial de Pamplona, Angel Iturri Gómez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián, Catalina Cillarbide Usteaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de enero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDENES de 13 de enero de 1940 nombrando Médicos Forenses de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Castro del Río, Pego, La Cañiza, Corcubión, Chiclana e Illescas a los señores que se mencionan.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Castro del Río a don Manuel Sancho Lobo, propuesto para la misma por el Tribunal de Oposiciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1940.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pego a don Juan Francisco Valle García, propuesto para la misma por el Tribunal de Oposiciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1940.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Cañiza a don Jeremías García Sánchez, propuesto para la misma por el Tribunal de Oposiciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.



Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1940.

**BILBAO EGUIA**

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Corcubión a don José Pérez Puerta, propuesto para la misma por el Tribunal de Oposiciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1940.

**BILBAO EGUIA**

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chiclana a don Augusto Ruiz Bustamante, propuesto para la misma por el Tribunal de Oposiciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1940.

**BILBAO EGUIA**

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Illescas a don Antonio Pastor Rodríguez, propuesto para la misma por el Tribunal de Oposiciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1940.

**BILBAO EGUIA**

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*ORDEN de 16 de enero de 1940 dejando en suspenso el pago de intereses correspondientes a los Bonos Oro de Tesorería propiedad del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda.*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 1.º de agosto de 1935 se dispuso la retirada de la circulación, el día 5 de septiembre siguiente, de los Bonos Oro de Tesorería al 6 por 100 de 1.º de enero de 1930, emitiéndose,

en su lugar, nuevos Bonos Oro de Tesorería al 4 por 100, por un valor nominal equivalente al de los retirados de la circulación, y cuya emisión fué negociada a la par. Por consecuencia de la mecánica de la operación, el Centro Oficial de Contratación de Moneda vino a adquirir una suma considerable de los nuevos títulos, y extinguido al presente dicho Organismo,

Este Ministerio se ha servido disponer que interin se practica la liquidación del suprimido Centro Oficial de Contratación de Moneda, quede en suspenso el pago de intereses correspondientes a los Bonos Oro de Tesorería propiedad del mismo.

Madrid, 16 de enero de 1940.

**LARRAZ**

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

*ORDEN de 30 de diciembre de 1939 concediendo aumentos de sueldo por quinquenio al personal de la Marina Civil que se cita.*

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones vigentes y como consecuencia de propuestas formuladas al efecto, y de conformidad con los informes de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas e Intervención, este Ministerio ha resuelto conceder al personal de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil que figura en la unida relación que empieza con don Francisco Mulet Hernández y termina con don José Cazoria Ruiz, las cantidades que por aumentos de sueldo en concepto de quinquenios se indican a cada uno, a partir de las fechas que se señalan, entendiéndose que a los que permanecieron en zona roja se les practicará el abono a partir de su liberación, a no ser que con arreglo al Decreto de 25 de agosto del corriente año le haya sido otorgado el derecho al cobro de los sueldos no percibidos como representados por el Gobierno del Frente Popular, en cuyo caso percibirán los quinquenios en la misma

forma que los sueldos que les hayan sido concedidos, lo que se justificará cumplidamente en la reclamación que se les practique con copia de la orden de reconocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 30 de diciembre de 1939.  
Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director General de Comunicaciones Marítimas.  
Señores...

*Relación de referencia*

Auxiliar de Oficinas, don Francisco Mulet Hernández, cuarto aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 1.º de julio de 1935, con las limitaciones establecidas por el Ministerio de Hacienda, para el percibo de las cantidades que le corresponda cobrar con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Auxiliar de Oficinas, don Francisco Brufao Rodríguez, segundo aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 20 de septiembre de 1939.

Auxiliar de Oficinas, doña Lutgarda López de Arenosa y Rodríguez, primer aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 16 de octubre de 1936.

Auxiliares de Oficinas, doña Elisa Rodríguez Fernández y don Rafael Carcedo Vidal, primer aumento de sueldo de 750 pesetas anuales a cada uno, a partir del día 23 de octubre de 1936.

Auxiliar de Oficinas, don Antonio Pastor Vela, primer aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 26 de noviembre de 1936.

Auxiliar de Oficinas, don Luis Coteló Leal, primer aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 10 de enero de 1939.

Auxiliar de Oficinas, doña Gertrudis de Quevedo y Enriquez, tercer aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 1.º de febrero de 1937.

Auxiliar de Oficinas, doña María de la Concepción Ugidos Soler, tercer aumento de sueldo de 750 pesetas, a partir del 20 de marzo de 1939.

Auxiliar de Oficinas, doña Blanca Alfonso Vivero, tercer aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del día 16 de agosto de 1939.

Auxiliar de Oficinas, doña Rosario Carrasco y González Elipe, primer aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 2 de enero de 1939.

Auxiliar de Oficinas, don Fernando García Sánchez, primer aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 23 de octubre de 1936.

Auxiliar de Oficinas, don Gerardo Martínez Rodríguez, quinto aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 17 de febrero de 1937.

Auxiliar de Oficinas, doña Carmen Pardo Suárez, primer aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Auxiliar de Oficinas, don José Cazorla Ruiz, primer aumento de sueldo de 750 pesetas anuales, a partir del 24 de enero de 1939.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1939 referente a las jubilaciones y ascensos en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.**

En cumplimiento del Decreto de 15 de junio último de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros,

que autorizaba en los distintos Cuerpos y Servicios de la Administración civil del Estado las jubilaciones y ascensos a todos los funcionarios que les correspondiera, procede efectuar la correspondiente corrida de Escala en el Cuerpo de Ayudantes Industriales dependiente de este Departamento, teniendo en cuenta las siguientes normas:

En primer término, se ha tomado como base el Escalafón del Cuerpo de Ayudantes Industriales que fué totalizado el día 31 de diciembre de 1935 y publicado en la «Gaceta» del tres de junio de 1936. Habiéndose efectuado en él las corridas de Escala aprobadas después de publicados y con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Siguiendo el orden que marca el Decreto de 15 de junio citado, se ha procedido a jubilar a todos los funcionarios que figuran en el Escalafón, que han cumplido la edad reglamentaria.

Las vacantes producidas con motivo de dichas jubilaciones, fallecimientos y excedencias se han cubierto por orden riguroso de antigüedad en el citado Escalafón, y como en los artículos 3.º y 4.º del citado Decreto se computa como antigüedad en la categoría, para todos los efectos, excepto para el devengo de haberes activos, la fecha en que se ha producido la vacante. Para el percibo de haberes se computará como fecha inicial el día 1 de junio del año en curso, salvo las producidas con posterioridad, de acuerdo con lo que dispone el Decreto. Respecto a las vacantes producidas como resultado de la aplicación de la Ley de 10 de febrero del corriente año, sobre depuración de funcionarios públicos, serán respetados en la clase y categoría que se han producido, cumpliéndose así a la letra lo que se ordena en el Decreto.

Respecto a los Ayudantes sancionados con motivo de la Ley citada, se sigue el criterio, repetidamente sancionado oficialmente, de empezar la aplicación de dichas sanciones a partir de la fecha de liberación por el Glorioso Ejército Nacional de las provincias donde prestaba sus servicios el funciona-

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales aprobado por Decreto de 17 de noviembre de 1931 y el Decreto fecha 15 de junio último, que restituye el derecho de ascenso para los funcionarios que integran los Escalafones y establece las normas que han de seguirse en la provisión de las vacantes existentes;

Visto el informe del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la siguiente corrida de Escala, siguiendo el orden cronológico en que ocurrieran las vacantes:

Para cubrir la vacante producida por haber sido asesinado por los marxistas don José María Páges, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don Manuel Esturo Azueta, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 29 de octubre de 1936.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Mariano Jiménez de las Heras, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don Juan Palomar Gaspar, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 6 de diciembre de 1936.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Joaquín Calvo y Calvo, se nombrará Ayudante mayor de segunda clase a don Antonio Maestro Ruiz; la vacante que deja el señor Maestro en la categoría de Ayudante principal de primera clase se cubrirá nombrando Ayudante principal de primera clase a don Miguel Pineda Reyes, que por estar y continuar al servicio de otro Ministerio, ascenderá, nombrando también, a don Angel Marín Azanza; y la vacante del señor Marín, se cubrirá nombrando Ayudante principal de segunda clase a don Octavio Martínez Cayuela, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 26 de mayo de 1937.

Para cubrir la vacante producida por haber pasado a situación de excedente don Julián García Quiro, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don José Castaín García, que, por encontrarse y continuar en situación de excedencia, ascenderá don Alberto Ortas Rasal, entendiéndose conferidos estos ascensos con la an-

tigüedad de 31 de agosto de 1937.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Antonio Sanz Fernández, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don Saturnino Bravo Laguna, que, por encontrarse y continuar en situación de excedente, ascenderá también don Juan Petrus Salas, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 9 de febrero de 1938.

Para cubrir la vacante producida por haber sido jubilado don Isidro Orbeagoza Iraola, se nombrará Ayudante mayor de primera clase a don Salvador Gestal Rueda; la vacante que deja el señor Gestal, se cubrirá nombrando Ayudante mayor de segunda clase a don Eduardo Inés García; la vacante que deja el señor Inés, se cubrirá nombrando Ayudante principal de primera clase a don Antonio Ciperiani Llevat, y la de éste, nombrando Ayudante principal de segunda clase a don José San Valero, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 4 de julio de 1938.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Rafael Marín Benet, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don Fernando López Mirabet, que, por estar y continuar en situación de excedencia, ascenderá también don José Pelló Cascán, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 16 de julio de 1938.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Urbano Fraguas Carcelén, se nombrará Ayudante mayor de segunda clase a don Juan Gómez Moreno; la vacante que deja el señor Moreno, se cubrirá nombrando Ayudante principal de primera clase a don Lisardo López Rondán, y la de éste, nombrando Ayudante principal de segunda clase a don Antonio González Calvo, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 19 de agosto de 1938.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Santiago Vaquero Alonso, se nombrará Ayudante principal de primera clase a don Joaquín del Castillo Alfonso; la vacante que deja en la categoría de Ayudante prin-

cipal de segunda clase, se cubrirá nombrando a don Francisco Cortijos Quiñoneros, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 25 de agosto de 1938.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Joaquín del Castillo Alfonso, se nombrará Ayudante principal de primera clase a don Serafín Macías González, que, por encontrarse y continuar en situación de excedencia voluntaria, ascenderá don Pablo Cazorla y Ladrón de Guevara, y para la de éste, nombrando Ayudante principal de segunda clase a don Isidro Martínez del Toro, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 25 de julio de 1939.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Francisco Bravo Jiménez, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don José María Matéu, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 5 de diciembre de 1939.

Y dando cumplimiento a la citada comunicación de esa Dirección General al principio mencionada, tengo el honor de elevar a V. I. el presente informe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1939.  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 10 de enero de 1940 sobre corrida de escalas en el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza.*

De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 15 de junio último (B. O. del 16),

Este Ministerio se ha servido disponer que se produzca el movimiento de escala en el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza por vacantes naturales producidas desde el 18 de julio de 1936 en espera de poder publicar pronto corridas supletorias, resultado de resoluciones recaídas en casos que hoy están «sub iudice».

En consecuencia, ascienden los siguientes Inspectores de Primera Enseñanza que están hoy en activo:

Por fallecimiento de don Gabriel Vera Oria, número 90 del Escalafón, ocurrido en 5 de agosto de 1936, ascienden: A 9.000 pesetas, don Ricardo Soler Carbón; a 8.000 pesetas, doña Cándida Cadenas Campo; a 7.000 pesetas, doña María del Sacramento Carrascosa Guervós; a 6.000 pesetas, don Francisco Ibáñez Córdoba.

Por fallecimiento de don Angel Roset Avelló, número 140 del Escalafón, ocurrido en 9 de agosto de 1936, ascienden: A 7.000 pesetas, don Francisco Torregrosa Sáiz; a

6.000 pesetas, don José Briones Martínez.

Por fallecimiento de don Juan López Tamayo, número 17 del Escalafón, ocurrido en 9 de agosto de 1936, ascienden: A 12.000 pesetas, don Angel López Amo; a 11.000 pesetas, doña Juliana Torrego Pedrazuela; a 10.000 pesetas, don Lorenzo Olagüe Bordas; a 9.000 pesetas, don Lucio Yubero Ranz; a 8.000 pesetas, doña Elena Canel Hollemaert; a 7.000 pesetas, doña Susana Villavicencio Pérez; a 6.000 pesetas, doña Virtudes Abenza Rodríguez.

Por fallecimiento de don Gaspar Ambrosio Sánchez, número 35 del Escalafón, ocurrido en 22 de agosto de 1936, ascienden: A 11.000 pesetas, doña María Quintana Ferragut; a 10.000 pesetas, don Anselmo Rodríguez Sáenz; a 9.000 pesetas, don José Morales García; a 8.000 pesetas, don Eduardo de Fraga Torrejón; a 7.000 pesetas, don Rafael Olmos Escobar; a 6.000 pesetas, doña Eulalia Basch Gelpi.

Por fallecimiento de don José Ruiz Galán, número 176 del Escalafón, ocurrido en 23 de agosto de 1936, ascienden: A 6.000 pesetas, doña María Millán del Val.

Por fallecimiento de don Rafael Alvarez García, número 173 del Escalafón, ocurrido en 31 de agosto de 1936, ascienden: A 6.000 pesetas, doña María de las Mercedes Quiñones Valdés.

Por fallecimiento de don Fer-

nando Leal Crespo, número 146 del Escalafón, ocurrido en 3 de septiembre de 1936, ascienden: A 7.000 pesetas, doña Elena Royo Zurita; a 6.000 pesetas, doña Elena Rodríguez Pascual.

Por fallecimiento de don Emilio Monserrat Colás, número 41 del Escalafón, ocurrido en 14 de septiembre de 1936, ascienden: A 11.000 pesetas, doña Angela Trinxé Velasco; a 10.000 ptas., D. Juan Novás Guillén; a 9.000 pesetas, doña Rosa Consuelo Alonso Benayas; a 8.000 pesetas, doña Felisa Pasagali Lobo; a 7.000 pesetas, doña María Guadalupe Garma Ugarte; a 6.000 pesetas, doña Josefa Ballesta Asuar.

Por fallecimiento de don José María de Monserrat Torrent Salat, número 39 del Escalafón, ocurrido en 14 de septiembre de 1936, ascienden: A 11.000 pesetas, doña Elena Sánchez Tamargo; a 10.000 pesetas, don Mariano Lampreave Compains; a 9.000 pesetas, don Gregorio Bella Subirats; a 8.000 pesetas, doña Julia Teresa Silva López; a 7.000 pesetas, doña María de las Mercedes Cantón-Salazar O'Dena; a 6.000 pesetas, doña Raimunda Sobrino Alvarez.

Par fallecimiento de doña María del Pilar García Alfonso, número 103 del Escalafón, ocurrido en 9 de julio de 1937, ascienden: A 8.000 pesetas, don Luis González Maza; a 7.000 pesetas, doña Carmen Isern Galcerán; a 6.000 pesetas, doña María Bris Salvador.

Por fallecimiento de don Federico García Díaz, número 34 del Escalafón, ocurrido en 7 de noviembre de 1937, ascienden: A 11.000 pesetas, doña Adelaida Díez y Díez; a 10.000 pesetas, don Dámaso Miñón Villanueva; a 9.000 pesetas, doña Dolores Carretero Saavedra; a 8.000 pesetas, don José Junquera Muné; a 7.000 pesetas, don Ramiro Solans Pallás; a 6.000 pesetas, doña María Josefina Vidal García.

Por fallecimiento de don Angel Luengo Encinas, número 76 del Escalafón, que cumplió su edad reglamentaria en 23 de noviembre de 1937, ascienden: A 9.000 pesetas, doña María Cruz Pérez González; a 8.000 pesetas, don Antonio Michavilla Vila; a 7.000 pesetas, don Agustín Serrano de Haro; a

6.000 pesetas, doña Julia Barranquero Peris.

Por jubilación de don Manuel Lorenzo Gil, número 7 del Escalafón, ocurrido en 18 de junio de 1938, en que cumplió su edad reglamentaria, ascienden: A 14.000 pesetas, don Julio Saldaña Alonso; a 12.000 pesetas, don Ruperto Escobar Castillo; a 11.000 pesetas, doña Victoria Adrados e Iglesias; a 10.000 pesetas, don Gonzalo Gálvez Carmona; a 9.000 pesetas, doña Mariana Ruiz Vallecillo; a 8.000 pesetas, don Agustín Pérez Trujillo; a 7.000 pesetas, doña María Datas Gutiérrez; a 6.000 pesetas, doña Carmen Higuera Rojas.

Por fallecimiento de doña Francisca López Gutiérrez, número 151 del Escalafón, ocurrido en 10 de enero de 1939, ascienden: A 7.000 pesetas, doña Irene Rojí Acuña; a 6.000 pesetas, doña María de la Soledad Cuadrillero Castro.

Por fallecimiento de don José María Xandri Pich, número 33 del Escalafón, ocurrido en 3 de febrero de 1939, ascienden: A 11.000 pesetas, doña Luisa Bécades Más; a 10.000 pesetas, don José Galisteo Soto; a 9.000 pesetas, doña María de la Paz Alfaya López; a 8.000 pesetas, doña Isabel López Aparicio; a 7.000 pesetas, doña Josefa Alvarez y Díez; a 6.000 pesetas, doña Angela Moreno Gutiérrez.

Por fallecimiento de don José Gabaldón Navarro, número 61 del Escalafón, ocurrido en 14 de junio de 1939, ascienden: A 10.000 pesetas, don Tomás de Rivas Jiménez; a 9.000 pesetas, doña Luisa García Rocasolano; a 8.000 pesetas, don Paulino Usón Sesé; a 7.000 pesetas, doña Josefina Olóriz Arcelús; a 6.000 pesetas, doña María del Carmen Muñoz Alcoba.

Por fallecimiento de don José Priego López, número 21 del Escalafón, ocurrido en 22 de julio de 1939, ascienden: A 12.000 pesetas, don Alonso Olagüe Bordas; a 11.000 pesetas, don Rafael Vicente Sevilla Anglés; a 10.000 pesetas, don Eladio García Martínez; a 9.000 pesetas, doña Natalia Ballester Compañ; a 8.000 pesetas, doña Isabel Romero Sanjuán; a 7.000 pesetas, doña María de los Dolores Tenas Graciós; a 6.000 pesetas, doña Teresa Busútil Guarch.

Por jubilación de don Gabriel

Pancorbo Cascales, número 3 del Escalafón, que cumplió su edad reglamentaria en 8 de julio de 1939, ascienden: A 16.000 pesetas, don Francisco Carrillo Guerrero, a 14.000 pesetas, don Gerardo Alvarez Limeses; a 12.000 pesetas, don Emilio Soler y Fornis; a 11.000 pesetas, don Benito Castrillo Sagredo; a 10.000 pesetas, don Eusebio José Lillo Rodelgo; a 9.000 pesetas, doña Cristina Pol García; a 8.000 pesetas, don José del Peso Sevillano; a 7.000 pesetas, doña Carmen Paulo Bondía; a 6.000 pesetas, doña Francisca González Rivero.

Por fallecimiento de don Amado Martín Cayón, número 1 del Escalafón, ocurrido en 8 de agosto de 1939, ascienden: A 18.000 pesetas, don Enrique Marzo Castro; a 16.000 pesetas, don Manuel Martín Chacón; a 14.000 pesetas, don Benito Luis Lorenzo; a 12.000 pesetas, don Luis de Francisco Galdeano; a 11.000 pesetas, don Antonio Juan Onieva Santamaría; a 10.000 pesetas, don Pedro Riera Vidal; a 9.000 pesetas, doña Manuela García Luquero; a 8.000 pesetas, don Antonio de la Cámara Cailhau; a 7.000 pesetas, doña Emilia Miguel Eced; a 6.000 pesetas, doña Luisa Hornillos Escribano.

Por fallecimiento de don Andrés Roco Jarones, número 22 del Escalafón, ocurrido en 3 de diciembre de 1939, ascienden: A 12.000 pesetas, don Angel Horta Galtero; a 11.000 pesetas, don Juan José Benent Ibáñez; a 10.000 pesetas, don Antonio Couceiro Freijomil; a 9.000 pesetas, doña Manuela Aznar Satorres; a 8.000 pesetas, don Santos Samper Sarasa; a 7.000 pesetas, doña Mercedes Caudevilla Gorrindo; a 6.000 pesetas, doña Teresa de Jesús Alvarez Fernández.

Por jubilación de don Manuel Yubero Fernández, número 19 del Escalafón, que cumplió su edad reglamentaria en 1.º de enero de 1940, ascienden: A 12.000 pesetas, don Antonio Elján Lorenzo; a 11.000 pesetas, don José María Azpeurrutia Flórez; a 10.000 pesetas, don Luis Siles Criado; a 9.000 pesetas, doña Carmen de la Torre Gómez; a 8.000 pesetas, doña María del Sacramento Carrasosa Guervós; a 7.000 pesetas, doña

María Cid López: a 6.000 pesetas, doña Julia Brieva Latorre.

Madrid, 10 de enero de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 2 de enero de 1940 admitiendo, sin sanción, al servicio del Estado, al Delineante de Obras Públicas don Manuel Guilbert Ramos, que se hallaba sometido a expediente, apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Delineante de Obras Públicas don Manuel Guilbert Ramos, con destino en la Mancomunidad de los Canales del Tajuilla por el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Veyrunes, como clasificado en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo, ha dispuesto se admita sin sanción al servicio del Estado al Delineante de que se trata, levantándole la suspensión de empleo a que se halla sometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Obras, Hidráulicas.

*ORDEN de 10 de enero de 1940 ampliando, en la forma que se indica, las Comisiones creadas para estudiar y proponer las tarifas relativas a la carga y descarga, estiba y desestiba, que han de regir en los puertos.*

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 1.º de la Orden Ministerial de 8 de noviembre último, que se constituya en cada puerto, a car-

go de Junta de Obras, una Comisión encargada de estudiar y proponer las tarifas máximas que han de regir en los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba, de acuerdo con la reglamentaria establecida en la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de septiembre último, y manifestado por la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. la conveniencia de ampliar dichas Comisiones con el Delegado Sindical o persona en quien delegue,

Este Ministerio, atendiendo a las razones que aconsejan acceder a lo solicitado, ha resuelto ampliar dichas Comisiones, creadas por la O. M. de 8 de noviembre, incluyendo en ellas al Delegado Sindical o persona en quien delegue su representación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director General de Puertos y Señales Marítimas.

*ORDEN de 15 de enero de 1940 para descarga y salida urgente de mercancías en las estaciones de ferrocarril.*

Ilmo. Sr.: Es de importancia extraordinaria en los presentes momentos aprovechar, al máximo, el material ferroviario, evitando paralizaciones de vagones que perjudiquen el transporte, y también que las mercancías se detengan demasiado tiempo en los muelles y en los almacenes de las estaciones.

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se ordena a las Compañías de Ferrocarriles que procedan a la descarga de toda clase de mercancías correspondientes a expediciones por vagón completo, si transcurrido el plazo señalado en su respectiva tarifa, o en el de ocho horas en los demás casos, habida cuenta de las normas señaladas en la Real Orden de 25 de octubre de 1929 y su modificación introducida por la de 18 de julio de 1934, no la haya realizado el consignatario sin más responsabilidad para las

Compañías de Ferrocarriles que la que pueda atribuirse a incuria o mala fe de los agentes encargados de efectuarla, aunque su descarga y depósito se haga al descubierto por insuficiencia de muelles cerrados.

Segundo.—Previamente a la descarga de la mercancía, por las Compañías de Ferrocarriles se requerirá al Interventor del Estado para que expida certificación expresiva de las causas determinantes de la descarga, en la que haga constar, asimismo, los resultados del reconocimiento efectuado, y, en especial, de su estado, cantidad, peso y averías apreciables al exterior.

Tercero.—Posteriormente a la descarga de la mercancía, caso de ser susceptible de avería inminente de deterioro, o que requiera medios especiales de conservación de seguridad, se procederá a la subasta de la misma, con la presencia del Interventor del Estado, invitando a presenciara a un representante del Gobernador civil, como Delegado de Abastecimientos y Transportes. En cuanto a las mercancías que no tengan las condiciones expresadas, se reducirán los plazos señalados por la Real Orden de 13 de junio de 1930 a un total de diez días, asignando el de cinco días para cada período, debiendo al final del primero ser también notificado el Gobernador civil, sin perjuicio de que se cumplan todas las formalidades señaladas en la repetida Real Orden de 13 de junio de 1930. El sobrante de las subastas efectuadas se ajustará a lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Obras Públicas de 20 de mayo de 1917 y Real Orden de 13 de junio de 1930.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1940.—

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.